



Comisión Nacional de los Derechos Humanos

RECOMENDACIÓN NO 34 / 2017

SOBRE EL CASO DE VIOLACIONES AL DERECHO A LA SEGURIDAD JURÍDICA Y A LA INTEGRIDAD PERSONAL DE V2, V3 Y V4, A LA VIDA DE V1, E INTERÉS SUPERIOR DE LA NIÑEZ DE V3 Y V4, ASÍ COMO AL DERECHO DE ACCESO A LA JUSTICIA EN SU MODALIDAD DE PROCURACIÓN, EN AGRAVIO DE V1, V2, V3, V4 Y Q.

Ciudad de México a 31 de Agosto de 2017

**LIC. RENATO SALES HEREDIA
COMISIONADO NACIONAL DE SEGURIDAD**

**DR. RAÚL CERVANTES ANDRADE
PROCURADOR GENERAL DE LA REPÚBLICA**

Distinguidos señores:

1. La Comisión Nacional de los Derechos Humanos, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1°, párrafos primero, segundo y tercero, y 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1°, 3°, párrafo primero, 6°, fracciones I, II y III, 15, fracción VII, 24, fracción IV, 42, 44, 46 y 51 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos y 128 a 133 y 136 de su Reglamento Interno, ha examinado las evidencias del expediente CNDH/5/2013/365/Q, relacionado con la queja presentada por Q, en agravio de V1, V2, V3 y V4.

2. Con el propósito de proteger la identidad de las personas involucradas en los hechos y a fin de evitar que su nombre y datos personales sean divulgados, se omitirá su publicidad, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 4º, párrafo

segundo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, y 147 de su Reglamento Interno. La información se hará del conocimiento de las autoridades recomendadas, a través de un listado adjunto en el que se describe el significado de las claves utilizadas, con el compromiso de dictar las medidas de protección de los datos correspondientes.

3. En la presente Recomendación, la referencia a distintas dependencias se hará con acrónimos o abreviaturas a efecto de facilitar la lectura y evitar su constante repetición, las cuales podrán ser identificadas como sigue:

NOMBRE DE LA INSTITUCIÓN	ACRÓNIMO
Procuraduría General de la República.	PGR
Policía Federal.	PF
Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas.	CEAV
Fiscalía General del Estado de Chihuahua.	FGE
Comisión Estatal de Derechos Humanos de Chihuahua.	CEDHCH
Corte Interamericana de Derechos Humanos.	CrIDH
Comisión Interamericana de Derechos Humanos	CmIDH
Instituto Mexicano del Seguro Social	IMSS

I. HECHOS

4. El 7 de enero de 2013, Q presentó queja ante la CEDHCH, la cual fue remitida a este Organismo Nacional por razón de competencia el 10 del mismo mes y año, en la que señaló que el 21 de diciembre de 2012, aproximadamente a las 16:30 horas, V1, V2, así como V3, de [REDACTED] de edad, y V4, de [REDACTED] de edad, transitaban a bordo de una camioneta por la calle [REDACTED], cuando agentes de la Policía Federal, quienes a decir de Q se encontraban cubiertos del rostro, salieron de un lote de carros ubicado en esa

misma calle y comenzaron a disparar al vehículo conducido por V2, provocando la muerte de V1 y resultando herido V2.

5. V2 señaló que salió del vehículo junto con V3 y se refugiaron en el interior de un domicilio cercano al lugar de los hechos; posteriormente elementos de la Policía

Federal detuvieron a V2, lo subieron a una unidad de esa corporación y lo trasladaron a la salida de Aldama, en donde lo obligaron a disparar armas de fuego, siendo llevado después al sitio de los hechos, en donde le dieron un arma para que plasmara sus huellas.

6. Q agregó que a las 21:00 horas del 21 de diciembre de 2012, V2 fue trasladado al “Hospital Morelos”, y al día siguiente fue puesto a disposición del Ministerio Público de la Federación acusado de portación de armas de fuego del uso exclusivo del Ejército, Armada y Fuerza Aérea Nacional y Delitos Contra la Salud.

7. Q refirió que, sin precisar la fecha exacta, derivado de los hechos acudió a presentar denuncia a la Delegación Estatal de la Procuraduría General de la República en Chihuahua, Chihuahua, sin embargo, personal de esa dependencia no se la quiso recabar.

8. Con motivo de los citados hechos se inició el expediente CNDH/5/2013/365/Q, y a fin de investigar las violaciones a derechos humanos, esta Comisión Nacional solicitó información a la entonces Secretaría de Seguridad Pública Federal, al Instituto Mexicano del Seguro Social, al Hospital General Regional número 1 del IMSS en Chihuahua, Chihuahua, (Hospital General IMSS), a la Procuraduría General de la República, a la Fiscalía General del Estado de Chihuahua, a la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Chihuahua y a la Secretaría de Salud del Estado de Chihuahua, cuya valoración lógico jurídica es objeto de análisis en el capítulo de observaciones de esta Recomendación.

II. EVIDENCIAS

9. Escrito de queja presentado por Q ante la CEDHCH, el cual fue remitido a este Organismo Nacional por razón de competencia el 10 de enero de 2013, al que anexó el acta de defunción de V1, en la que se estableció como causas de fallecimiento laceración y hemorragia cerebral, fractura de bóveda de cráneo, herida penetrante a cráneo de proyectil disparado por arma de fuego.

10. Notas periodísticas de 22 de diciembre de 2012, publicadas en tres medios electrónicos informativos locales de Chihuahua, tituladas “*Identifican a [REDACTED] que mataron los Federales durante enfrentamiento*”, “*Muere en el hospital [REDACTED] que [REDACTED]*” y “*Murió [REDACTED] que resultara [REDACTED]*”, respectivamente, en las que se difundió a la opinión pública el fallecimiento de V1, quien durante los hechos ocurridos el día 21 de ese mismo mes y año se encontraba acompañada de una menor de edad.

11. Acta circunstanciada de 16 de enero de 2013, elaborada por personal de esta Comisión Nacional, en la que se hizo constar las entrevistas sostenidas con Q, T1, T3 y V3, quienes rindieron su testimonio en relación con los hechos ocurridos el 21 de diciembre de 2012.

12. Oficio [REDACTED]
[REDACTED]
del Instituto Mexicano del Seguro Social, el cual contiene un informe sobre la atención médica que se le otorgó a V1 en el Hospital General del IMSS, al cual anexó copia de la siguiente documentación:

12.1. Certificado de lesiones de 21 de diciembre de 2012, en el cual personal médico del Hospital General del IMSS, describió las heridas que presentó V1.

12.2. Notas médicas y prescripción de 21 de diciembre de 2012, en las que se estableció la atención que le fue otorgada a V1 por parte de los médicos del Hospital General del IMSS.

12.3. Oficio sin número de 12 de febrero de 2013, a través del cual se informó sobre la atención médica que el 21 y 22 de diciembre de 2012 se le proporcionó a V1 en el Hospital General del IMSS.

13. Oficio 1948/13/DGPCDHQI de 18 de febrero de 2013, mediante el cual personal de la PGR anexó el similar sin número del día 12 del mismo mes y año, en el que se rinde el informe solicitado por este Organismo Nacional.

14. Acta circunstanciada de 19 de febrero de 2013, elaborada por personal de esta Comisión Nacional, en la que se hizo constar la entrevista sostenida con T2, quien rindió su testimonio en relación con los hechos ocurridos el 21 de diciembre de 2012.

15. Acta circunstanciada de 20 de febrero de 2013, elaborada por personal de la CEDHCH, en que se hizo constar la entrevista sostenida con V2 en el Centro de Readaptación Social para Adultos número 1, ubicado en el Municipio de Aquiles Serdán, Chihuahua, mediante la cual informó sobre las circunstancias en las que sucedieron los hechos ocurridos el 21 de diciembre de 2012.

16. Oficio DSPM/DJ/121/CJ/2013 de 22 de febrero de 2013, con el que el Departamento Jurídico de la Dirección de Seguridad Pública del Municipio de Chihuahua, Chihuahua, rindió el informe solicitado por este Organismo Nacional, al que se anexó copia de la narrativa de hechos de 21 de diciembre de 2012, elaborada por SP2.

17. Acta circunstanciada de 20 de marzo de 2013, en la que se hizo constar la consulta que personal de este Organismo Nacional realizó a la AP1, iniciada el 22 de diciembre de 2012, de cuya diligencia se advirtió el inicio de la AP2 el 14 de enero de 2013, radicada en la PGR con motivo del fallecimiento de V1 y las lesiones causadas a V2.

18. Oficio UDDH/911/2635/2013 de 17 de junio de 2013, por el que la Secretaría de Gobernación remitió la siguiente documentación:

18.1. Oficio PF/DFF/CRAI/DUSP/9AUSP/2ACIA/970/2012 de 21 de diciembre de 2012, a través del cual AR1, AR2, AR3, AR4 y AR5 pusieron a disposición del Agente del Ministerio Público de la Federación a V2.

18.2. Oficio PF/DFF/DGAEJ/DH/5220/2013 de 21 de febrero de 2013, signado por el Director General Adjunto del Enlace Jurídico de la División de Fuerzas Federales de la Policía Federal, mediante el cual rindió el informe solicitado por este Organismo Nacional.

19. Acta circunstanciada de 2 de agosto de 2013, en la que se hizo constar la consulta que personal de este Organismo Nacional realizó a la AP2, radicada en la PGR con motivo del homicidio de V1 y tentativa de homicidio en agravio de V2.

20. Oficio SEGOB/CNS/IG/DGAJ/4439/2014 de 14 de noviembre de 2014, elaborado por el Director General de Apoyo Jurídico de la Comisión Nacional de Seguridad, a través del cual remitió el similar PF/DGAJ/8863/2014 de fecha 6 del mismo mes y año, signado por el Comisario Jefe de la Dirección General de Asuntos Jurídicos de la Policía Federal, en el que rindió informe solicitado por esta Comisión Nacional y anexó lo siguiente:

20.1. Oficio PF/DFF/CRAI/DGRO/DGASP/9ASP/659/2014 de 23 de octubre de 2014, elaborado por AR1, AR2, AR3 y AR4, a través del cual informaron sobre la intervención de personal de la Dirección General de Servicios Periciales y Ciencias Forenses de la Fiscalía General del Estado de Chihuahua, quienes realizaron el dictamen en materia de fotografía el 21 de diciembre de 2012 en el lugar de los hechos.

21. Oficio FEAVOD/UDH/CNDH/2295/2014 de 17 de diciembre 2014, suscrito por personal de la Fiscalía General del Estado de Chihuahua, al cual anexó diversa documentación de la que se destaca la siguiente:

21.1. Dictamen en materia de fotografía de 21 de diciembre de 2012, elaborado por SP3.

21.2. Necropsia de fecha 22 de diciembre de 2012, practicada a V1 por parte de SP4, en la que se concluyó que la víctima presentaba [REDACTED]

[REDACTED]
[REDACTED].

21.3. Informe pericial de análisis de trayectorias de fecha 5 de septiembre de 2014, elaborado por SP3, relacionado con el evento ocurrido el 21 de diciembre de 2012.

21.4. Informe de 8 de diciembre de 2014, signado por SP3, a través del cual precisó que el 21 de diciembre de 2012 se constituyó en el lugar de los hechos; sin embargo, personal de la Policía Federal le mencionó que no podría ingresar al sitio, por lo que se tuvieron que realizar gestiones con los superiores jerárquicos para poder tener acceso al área.

22. Oficio 846 de 19 de febrero de 2016, suscrito por el Secretario del Juzgado de Distrito, mediante el cual remitió copia certificada de la causa penal instruida en contra de V2, de cuyas constancias destacan las siguientes:

22.1. Registro de cadena de custodia de 21 de diciembre de 2012, suscrito por AR1, AR2, AR3, AR4 y AR5.

22.2. Acuerdo de inicio de la indagatoria AP1, de 22 de diciembre de 2012, radicada con motivo de la puesta a disposición de V2 por parte de AR1, AR2, AR3, AR4 y AR5.

22.3. Oficio 2858/2012, de 22 de diciembre de 2012, signado por el Agente del Ministerio Público SP1, a través del cual solicitó a la Dirección de Servicios Periciales y Ciencias Forenses de la PGR, la asignación de un perito en materia de balística.

22.4. Ratificación de puesta a disposición de V2 de 22 de diciembre de 2012, rendida por AR1, AR2, AR3, AR4 y AR5, ante SP1.

22.5. Diligencias de inspección ocular y fe ministerial de la patrulla con número económico 10602, de la Policía Federal, así como del vehículo propiedad de V2, realizadas por SP1 el 22 de diciembre de 2012.

22.6. Nota de egreso signada por un médico del Hospital General “Dr. Salvador Zubirán Anchondo” de la Secretaría de Salud del estado Chihuahua, (Hospital General del Estado) en la que se estableció la atención que se le proporcionó a V2 en ese nosocomio del día 22 al 25 de diciembre de 2012.

22.7. Dictamen médico de integridad física elaborado el 22 de diciembre de 2012 por SP5, en el que concluyó que V2 presentaba lesiones que ponen en peligro la vida y tardan en sanar más de quince días.

22.8. Informe en materia de química forense de 22 de diciembre de 2012, elaborado por SP12, en el cual precisó que V2 no aceptó que se le aplicara la prueba para determinar si en sus manos se encontraban presentes elementos de plomo y bario.

22.9. Dictamen pericial en materia de criminalística de campo de 23 de diciembre de 2012, elaborado por SP6, en el que se concluyó que no se pudo determinar la mecánica de hechos en virtud de que los vehículos no fueron preservados desde el momento en que ocurrió el evento.

22.10. Declaración ministerial de 23 de diciembre de 2012, rendida por V2 ante SP1.

22.11. Pliego de consignación con detenido de 23 de diciembre de 2012, mediante el cual el SP1 ejerció acción penal en contra de V2.

22.12. Auto de formal prisión de 28 de diciembre de 2012, decretado por SP11 en contra de V2, por su probable responsabilidad en los delitos de portación de arma de fuego de uso exclusivo del Ejército, Armada y Fuerza Aérea

Nacional, así como contra la salud, en la modalidad de narcomenudeo, en su variante de posesión atenuada del narcótico denominado cocaína.

22.13. Resolución del recurso de apelación interpuesto por la Defensora Pública Federal de V2, del 22 de marzo de 2013, mediante el cual el Tribunal Unitario de Circuito confirmó el auto de formal prisión de 28 de diciembre de 2012, decretado por el Juzgado de Distrito en contra de V2.

22.14. Declaración de 4 de marzo de 2013, rendida por T3 ante el Juzgado de Distrito.

22.15. Declaración de 6 de marzo de 2013, rendida por T2 ante el Juzgado de Distrito.

22.16. Careos constitucionales de 21 de marzo de 2013, sostenidos entre V2 y AR1, AR2, AR3, AR4 y AR5, desahogados ante el Juzgado de Distrito.

22.17. Declaración de 14 de mayo de 2013, rendida por V3 ante el Juzgado de Distrito.

22.18. Declaración de 30 de mayo de 2013, rendida por T4 ante el Juzgado de Distrito.

22.19. Careos constitucionales de 25 de julio de 2013, sostenidos entre T2 y T4 con AR3, AR4 y AR5, desahogados ante el Juzgado de Distrito.

22.20. Careos constitucionales de 30 de julio de 2013, sostenidos entre T3 con AR3, AR4 y AR5, desahogados ante el Juzgado de Distrito.

22.21. Oficio sin número de 10 de septiembre de 2013, a través de cual SP7 informó al Juzgado encargado de la causa penal, que V3 no era apta para carearse con los elementos aprehensores.

22.22. Careos constitucionales de 2 de enero de 2014, sostenidos entre T2 y T3 con el agente aprehensor AR1, desahogados ante el Juzgado de Distrito.

22.23. Careos constitucionales de 20 de febrero de 2014, sostenidos entre T2 y el agente aprehensor AR2, desahogados ante el Juzgado de Distrito.

22.24. Dictamen en dactiloscopia de 19 de febrero de 2015, elaborado por un perito adscrito a la FGE, en el que señaló que [REDACTED]

[REDACTED]
[REDACTED].

22.25. Ratificación de dictamen en materia de dactiloscopia de 23 de marzo de 2015, desahogado ante el Juzgado de Distrito mediante el cual el perito especialista adscrito a la Fiscalía General del Estado de Chihuahua informó que el embalaje presentado del objeto materia de estudio (casquillos) no fue el adecuado.

23. Oficio 612/CJ/16 de 10 junio de 2016, signado por el Director del Hospital General del Estado, al cual anexó copia de la siguiente información:

23.1. Nota médica y prescripción de 22 de diciembre de 2013, elaborada por personal del Instituto Mexicano del Seguro Social, en la que se precisa la atención médica que se le otorgó a V2 en el Hospital General del IMSS.

23.2. Hoja de notas médicas de 22 de diciembre de 2013, elaborada por personal de la Secretaría de Salud del estado de Chihuahua, en la que se precisa la atención médica que se le otorgó a V2 en el Hospital General del Estado.

24. Acta circunstanciada de 5 de mayo de 2016, en que personal de este Organismo Nacional hizo constar la entrevista sostenida con V2, ocasión en la que solicitó que se le aplicara el "*Protocolo de Estambul*".

25. Oficio FEAVOD/UDH/CNDH/1313/2016 de 15 junio de 2016, signado por el Fiscal Especializado en Atención a Víctimas y Ofendidos del Delito del Estado de Chihuahua de la FGE, en el que remitió el similar 3280/2013 de 26 de marzo de 2013, mediante el cual el SP8 emitió un dictamen pericial en materia de psicología respecto de la menor de edad V3.

26. Dictamen médico de 18 de agosto de 2016, emitido por esta Comisión Nacional, mediante el cual se determinó la mecánica de producción de lesiones de V1.

27. Opinión Médica Psicológica Especializada de Atención Forense a Víctima de Posibles Violaciones a Derechos Humanos, Tortura, Malos Tratos, o Penas Cruelles, Inhumanos y/o Degradantes, de 8 de septiembre de 2016, practicado a V2 por personal de este Organismo Nacional.

28. Oficio 3616 de 7 de septiembre de 2016, suscrito por el Secretario del Juzgado de Distrito, mediante el cual remitió copia certificada de la causa penal instruida en contra de V2, de cuyas constancias destaca la siguiente documentación:

28.1. Declaraciones del 29 de junio de 2016, rendidas por AR1, AR3, AR4 y AR5, ante el Juzgado de Distrito.

29. Actas circunstanciadas de las consultas de la AP2, realizadas por personal de este Organismo Nacional los días 11 y 13 de octubre de 2016, así como 23 de febrero de 2017, de las que destacan las siguientes diligencias:

29.1. Oficio 2891/2012 de 23 de diciembre de 2012, suscrito por SP1, a través del cual solicitó al encargado de la Policía Federal Ministerial de la PGR, que designara a elementos a su mando con la finalidad de que se realizara una minuciosa investigación tendente a esclarecer los hechos, en el sentido de determinar el origen y/o procedencia de las armas de fuego y del estupefaciente denominado cocaína, así como indagar quién o quiénes le ocasionaron la muerte a V1 y lesiones V2.

29.2. Acuerdo de inicio de la AP2, de fecha 14 de enero de 2013, suscrito por AR6, radicada por los delitos de homicidio y tentativa de homicidio en contra de quienes resulten responsables, en agravio de V1 y V2, respectivamente, indagatoria que derivó del triplicado de la diversa AP1.

29.3. Acuerdo de recepción de evidencias de 7 de febrero de 2013, elaborado por AR6, mediante el cual hizo constar la recepción de tres fragmentos metálicos recuperados en la necropsia practicada a V1.

29.4. Oficio 185/2013 de 7 de febrero de 2013, elaborado por la titular de la Coordinación de Servicios Periciales de la FGE, a través del cual remitió a la Unidad Mixta de Atención al Narcomenudeo de la PGR, copia del informe de análisis de los proyectiles y elementos balísticos recuperados del cuerpo de V1, en el cual se concluyó que los elementos balísticos no reunían las características físicas ni morfológicas para realizar su análisis.

29.5. Oficio 2250/2013 de 11 de febrero de 2013, signado por AR6, mediante el cual solicitó al Coordinador de Servicios Periciales de la PGR, se nombrara perito en materia de balística forense para que determinara las posibles trayectorias que siguieron las ojivas que impactaron la patrulla de la Policía Federal y el vehículo de V2, además, si era factible establecer si uno de los disparos privó de la vida a V1 y si V2 pudo haber disparado a la referida unidad policiaca.

29.6. Acuerdo de aseguramiento de 12 febrero de 2013, en el que se hizo constar el resguardo del vehículo de V2, así como un sobre con tres fragmentos de ojiva recuperados en la necropsia practicada a V1.

29.7. Oficio PGR/PFM/CHIH/CHIH/3597/2013 de 9 de abril de 2013, signado por AR8 y dirigido a SP1, mediante el cual se informó sobre el cumplimiento de la investigación solicitada en el similar 2891/2012 de 23 de diciembre de 2012.

- 29.8.** Oficio 8729, de 11 de noviembre de 2013, a través del cual un perito en materia de balística forense de la PGR informó a AR6, que para realizar un dictamen era necesario realizar una reconstrucción de trayectorias.
- 29.9.** Comparecencias de AR1, AR2, AR3, AR4 y AR5, de 4 de julio de 2014, realizadas ante AR6 en la AP2.
- 29.10.** Consulta de reserva de la indagatoria AP2, de 20 de febrero de 2015, realizada por AR7.
- 29.11.** Dictamen de consulta de reserva autorizada de la indagatoria AP2, de 28 de febrero de 2015, suscrita por SP9 y SP10.
- 30.** Acta circunstanciada de 2 de enero de 2017, a través de la cual personal de este Organismo Nacional hizo constar la entrevista sostenida con personal de la FGE, ocasión en la que se obtuvo copia del dictamen con fotografías de la necropsia practicada a V1 el 22 de diciembre de 2012.
- 31.** Ampliación de dictamen médico de 2 de enero de 2017, emitido por esta Comisión Nacional, relacionado con la mecánica de producción de lesiones de V1.
- 32.** Dictamen de criminalística de campo de 4 de enero de 2017, elaborado por personal de esta Comisión Nacional.
- 33.** Oficio 6520 de 28 de febrero de 2017, elaborado por personal del Juzgado de Distrito, mediante el cual informa a esta Comisión Nacional que el 20 de diciembre de 2016 se dictó sentencia condenatoria a V2, ante la cual se presentó recuso apelación, por lo que se enviaron los autos de la causa penal al Tribunal Unitario de Circuito, iniciándose la toca penal.
- 34.** Oficio 6855 de 2 de marzo de 2017, elaborado por personal del Juzgado de Distrito, a través del cual se remite a este Organismo Nacional copia de la sentencia del 20 de diciembre de 2016, dictada en la causa penal instruida en contra de V2.

35. Oficio 80 de 10 de agosto de 2017, a través del cual el personal del Tribunal Unitario de Circuito remitió copia de la resolución del 10 de abril del año en curso, relativa al recurso de apelación interpuesto por V2 contra la sentencia condenatoria de 20 de diciembre de 2016, en la que se confirmó la sentencia recurrida.

III. SITUACIÓN JURÍDICA

36. De acuerdo con lo manifestado por V2, el 21 de diciembre de 2012 aproximadamente a las 16:30 horas, transitaba a bordo de una camioneta en compañía de V1, V3, de [REDACTED] de edad, y V4, de [REDACTED] de edad, por las calles [REDACTED], en el municipio de Chihuahua, Chihuahua, cuando agentes de la Policía Federal salieron de un lote de carros y comenzaron a disparar al vehículo de referencia, provocando la muerte de V1 y resultando herido V2 por los impactos de bala producidos por armas de fuego.

37. El 22 de diciembre de 2012 se inició la AP1 con motivo de la puesta a disposición de V2 por parte de AR1, AR2, AR3, AR4 y AR5, así como por el aseguramiento de un arma corta calibre 9 milímetros, con cargador abastecido con 7 cartuchos, tres casquillos percutidos calibre 9 milímetros, un arma larga calibre 410, un vehículo de marca Chevrolet Silverado, un envoltorio con una bolsa de plástico transparente y en su interior una piedra en color blanco con las características propias de la cocaína, así como tres teléfonos celulares.

38. El 23 de diciembre de 2012, el Agente del Ministerio Público de la Federación ejerció acción penal contra V2, por los delitos de portación de arma de fuego de uso exclusivo del Ejército, Armada y Fuerza Aérea Nacional y contra la salud, remitiéndose la indagatoria AP1 al Juzgado de Distrito, órgano jurisdiccional que en esa misma fecha radicó la causa penal causa penal.

39. El 28 de diciembre de 2012, SP11 decretó auto de formal prisión en contra de V2, por su probable responsabilidad de los delitos de portación de arma de fuego de uso exclusivo del Ejército, Armada y Fuerza Aérea Nacional, así como contra la

salud, en la modalidad de narcomenudeo, en su variante de posesión atenuada del narcótico denominado cocaína, contra el que la defensa de V2 presentó recurso de apelación, el cual fue resuelto el 22 de marzo de 2013 por el Tribunal Unitario de Circuito, confirmándose el auto de formal prisión contra V2.

40. El 14 de enero de 2013, la PGR inició la AP2 por la probable comisión del delito de homicidio de V1, y tentativa de homicidio en agravio de V2, instruida en contra de AR1, AR2, AR3, AR4 y AR5, indagatoria que derivó del triplicado de la diversa AP1.

41. El 28 de febrero de 2015, se autorizó la consulta de reserva de la AP2, por falta de elementos para consignar.

42. El 20 de diciembre de 2016 el Juzgado de Distrito resolvió la causa penal, dictando sentencia condenatoria a V2. Dicha sentencia fue confirmada el 10 de abril de 2017 por el Tribunal Unitario de Circuito en la toca penal.

IV. OBSERVACIONES

43. Esta institución protectora de derechos humanos es respetuosa de las actuaciones realizadas por la autoridad judicial federal y no se pronuncia respecto de la probable responsabilidad penal que se le imputó a V2, que fue objeto de análisis en la causa penal, por lo que sólo se referirá a las violaciones a derechos humanos acreditadas en el presente pronunciamiento.

44. Esta Comisión Nacional no se opone a la detención ni aseguramiento de persona alguna cuando su conducta flagrante está prevista como delictiva por la legislación penal y las leyes autoricen el uso legítimo de la fuerza y de las armas de fuego. Tampoco se opone a que los servidores públicos con facultades para hacer cumplir la ley realicen su deber, siempre y cuando tales actos se apeguen a lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los tratados internacionales suscritos y ratificados por México, y en las leyes y los

reglamentos aplicables. Se hace patente la necesidad de que el Estado mexicano, a través de sus instituciones públicas, cumpla con eficacia el deber jurídico que tiene de prevenir la comisión de conductas delictivas y, en su caso, se impongan las sanciones legales correspondientes, sin que con motivo de ello se vulneren los derechos humanos de las personas.

45. La valoración lógico jurídica de las evidencias que integran el expediente de queja CNDH/5/2013/365/Q, realizada en términos de lo dispuesto en el artículo 41 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, revela que en el caso se cuenta con elementos suficientes para evidenciar violaciones a los derechos humanos a la seguridad jurídica, a la vida, a la integridad personal e interés superior de la niñez, derivado de los hechos violatorios consistentes en emplear arbitrariamente la fuerza pública, así como de acceso a la justicia en su modalidad de procuración, por obstaculizar la función de investigación e integrar de manera irregular la averiguación previa, atribuibles a servidores públicos de la Policía Federal, entonces pertenecientes a la Secretaría de Seguridad Pública Federal, y a la Procuraduría General de la República, en agravio de V1, V2, V3 y V4, de acuerdo a lo siguiente.

Derecho a la seguridad jurídica

46. El derecho a la seguridad jurídica está garantizado en el sistema jurídico mexicano a través de los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que prevén el cumplimiento de las formalidades esenciales del procedimiento, la autoridad competente y la fundamentación y motivación de la causa legal del procedimiento, constituye un límite a la actividad estatal, y se refiere al *“conjunto de requisitos que deben observarse en las instancias procesales a efecto de que las personas estén en condiciones de defender adecuadamente sus derechos ante cualquier acto [...] del Estado que pueda afectarlos.”*¹

¹ Recomendación 37/16, de 18 de agosto de 2016, párrafo 65.

47. Las disposiciones que obligan a las autoridades del Estado mexicano a cumplir con el derecho a la seguridad jurídica y principio de legalidad están plasmadas también en la Declaración Universal de Derechos Humanos en sus artículos 8 y 10; Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre en su numeral XXVI; Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos en el numeral 14, así como en la Convención Americana sobre Derechos Humanos en sus artículos 8 y 25; preceptos que establecen que se debe garantizar a las personas el derecho, en condiciones de plena igualdad, a ser oídas de forma imparcial y pública, con justicia por un tribunal independiente, para la determinación de sus derechos y obligaciones, así como para el examen de cualquier acusación en su contra.

48. Este derecho comprende el principio de legalidad que implica *“que los poderes públicos deben estar sujetos a un sistema jurídico coherente y permanente, dotado de certeza y estabilidad, que especifique los límites del Estado en sus diferentes esferas de ejercicio de cara a los titulares de los derechos básicos, garantizando el respeto a los derechos fundamentales de las personas”*. El incumplimiento del principio de legalidad puede materializarse en la limitación injustificada o la violación de cualquier otro derecho humano.

49. Para cumplir o desempeñar sus obligaciones, los agentes del Estado deben cubrir todos los requisitos, condiciones y elementos que exige la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y demás leyes que de ella emanan, así como los previstos en los instrumentos internacionales suscritos y ratificados por el Estado mexicano, para que la afectación en la esfera jurídica de los particulares que, en su caso genere, sea jurídicamente válida, ya que el acto de autoridad debe estar debidamente fundado y motivado.

50. El derecho a la seguridad jurídica constituye un límite a la actividad estatal y se refiere al conjunto de requisitos que deben observarse en todas las instancias a

efecto de que las personas estén en condiciones de defender adecuadamente sus derechos ante cualquier acto del Estado que pueda afectarlos.²

51. La seguridad jurídica es una situación personal, con impacto social, toda vez que denota un funcionamiento normal del ordenamiento jurídico, el propósito de los particulares de obedecer las disposiciones de las leyes y conseguir con ello un factor o elemento de seguridad. La seguridad jurídica es, ante todo, seguridad de las normas aplicables a determinados supuestos de hecho.

52. La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha señalado que *“el poder punitivo sólo debe ejercerse en la medida estrictamente necesaria para proteger los bienes jurídicos fundamentales de los ataques más graves que los dañen o pongan en peligro. Lo contrario conduciría al ejercicio abusivo del poder punitivo del Estado”*.³

53. Del análisis de las constancias que integran el expediente de queja, este Organismo Nacional cuenta con elementos de convicción suficientes que acreditan la falta de veracidad en la puesta a disposición elaborada por personal de la Policía Federal, toda vez que en el caso omitieron informar sobre la presencia de las menores de edad V3 y V4 en los hechos ocurridos el 21 de diciembre de 2012, manipularon evidencias y ejercieron un uso excesivo de la fuerza pública, en atención a lo siguiente:

A) FALTA DE VERACIDAD DE LA PUESTA A DISPOSICIÓN ELABORADA POR ELEMENTOS DE LA POLICÍA FEDERAL.

54. A través del oficio PF/DFF/CRAI/DUSP/9AUSP/2ACIA/970/2012, de 21 de diciembre de 2012, AR1, AR2, AR3, AR4 y AR5 pusieron a disposición del Agente

² Revista jurídica, del boletín Mexicano de Derecho Comparado, número 117, septiembre – diciembre 2006, ISSN versión impresa: 00418633, SERGIO GARCÍA RAMÍREZ, EL DEBIDO PROCESO. CONCEPTO GENERAL Y REGULACIÓN EN LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS, párr.29, página 667.

³ Caso *Tristán Donoso vs. Panamá*, sentencia de 27 de enero de 2009, párr. 119.

del Ministerio Público de la Federación a V2, en la que los citados servidores públicos asentaron que:

“(...) siendo aproximadamente las 17:00 horas del día de la fecha al estar efectuando nuestro servicios de disuasión, prevención y vigilancia, consistente en ‘patrullaje’, actividades propias de la Policía Federal de acuerdo al “Operativo Chihuahua” ordenado por la superioridad, al ir circulando a bordo de la unidad oficial (...) en la calle 20 de la colonia Valle Escondido, nos percatamos que en sentido contrario se aproximaba un vehículo..., haciendo alto de la unidad descendiendo de la unidad el Policía Federal [AR5], marcándole el alto, haciendo caso omiso, empezando a dispararnos, incrementando la velocidad, efectuando un giro de 360 grados continuando con los disparos impactando a la unidad en la cual nos trasladábamos, descendiendo de la misma para resguardarnos y repeliendo la agresión retirándose el vehículo con dirección a la calle Valle Hermoso, iniciando la persecución del mismo, y al llegar a la calle Valle Hermoso nos percatamos que a lo lejos se encontraba detenido y descendía del mismo su conductor portando una arma larga internándose en el cerro, aproximándonos al vehículo con todas las medidas de seguridad y al acercarse el suscrito Policía Federal [AR5] y proporcionando seguridad perimetral los policías federales [AR3] y [AR2] , al vehículo ... para realizarle una revisión me percaté que en el interior se encontraba una persona del sexo [REDACTED] de nombre V1 de aproximadamente [REDACTED] del lado del copiloto con [REDACTED] [REDACTED] se encontraron tres teléfonos celulares (...). Fue localizada un arma corta de la marca [REDACTED] (...) con un cargador abastecido con [REDACTED]. Y uno en la recámara del arma encima del asiento del conductor, tres casquillos percutidos [REDACTED] y a un lado un envoltorio con una bolsa de plástico transparente y en su interior una piedra de color blanco con las características propias de la cocaína, implementándose de inmediato un operativo de búsqueda, localización y detención de nuestro agresor, encontrando en el cerro el policía [AR4] el arma larga que portaba el agresor (...) [REDACTED] sin ningún cartucho

en la ‘recámara’ y al pasar por la calle Zaragoza se acercó una persona del sexo femenino quien no quiso proporcionar sus datos personales por miedo a represalias indicándonos que se había introducido en su domicilio una persona del sexo masculino con sangre en sus ropas permitiéndonos la propietaria del domicilio (...) la entrada a dicho lugar localizando a una persona del sexo [REDACTED] que coincidía con las características físicas y su vestimenta del conductor del vehículo que nos había agredido escondido detrás del patio procediendo el Policía Federal [AR1] a controlarlo y al realizarle una revisión nos percatamos que traía dos heridas en la espalda y al preguntarle por su nombre dijo llamarse V2 (...) por tal motivo fue trasladado de inmediato a bordo de la CRP (...) al Hospital Morelos del IMSS para su atención médica, solicitando el servicio de una grúa a la empresa de grúas “Regis” para el traslado del vehículo al local de encierro (...). Cabe hacer mención que el resto del personal ‘brindó’ seguridad perimetral del lugar. Cabe mencionar que la patrulla (...) que fue afectada se encuentra en las instalaciones de la Policía Federal (...).”

55. En entrevista sostenida con V2 por personal de la CEDHCH el 20 de febrero de 2013, en las instalaciones del Centro de Reinserción Social donde se encuentra recluido, respecto de la forma en que se llevaron a cabo los hechos del 21 de diciembre de 2012, refirió que:

“(...) como a las cuatro treinta de la tarde aproximadamente yo me encontraba circulando por la Calle [REDACTED] en compañía de mi [REDACTED] [V1] y mis [REDACTED], una de nombre [V4 y V3], cuando salieron dos personas encapuchadas del lote de autos y nos empezaron a disparar, yo seguí circulando y no me detuve, y ellos nos siguieron disparando por detrás, uno con un arma corta y el otro con un arma larga, más adelante me detuve y me salí por la [REDACTED] [V3], y nos escondimos en un domicilio que estaba ahí enfrente, después seguimos escuchando disparos donde se quedó la camioneta con mi [REDACTED] adentro,

permaneciendo escondidos como dos horas, y cuando ya no se escuchaba nada nos brincamos a otra casa que estaba enseguida, de ahí salimos a la siguiente calle, nos fuimos para la casa de un amigo (...), como yo iba herido le pedí auxilio y unas pastillas para el dolor, después le dije a la señora (...) que pidiera ayuda porque me encontraba herido, la señora salió y le habló a los policías federales y ellos llegaron al domicilio [REDACTED] [REDACTED] (...) les decía que no me golpearan porque me encontraba herido, de ahí me llevaron a donde estaba la camioneta donde se encontraba mi [REDACTED] y ahí se encontraba la camioneta de ellos también, me subieron y me dijeron que me iban a llevar al hospital y no me llevaron, me llevaron a la salida a Aldama, me bajaron de la camioneta y me pidieron que [REDACTED], y me dijeron que [REDACTED] de ahí me subieron nuevamente a la camioneta y me llevaron a donde sucedieron los hechos, me pusieron frente a mi camioneta y sacaron una arma larga y me dijeron [REDACTED] [REDACTED], entonces uno de ellos me dijo "[REDACTED] [REDACTED]", y me dijeron ahora si vamos a llevarte al hospital, me llevaron al IMSS y ahí también se encontraba [REDACTED], después a mí me pasaron a otro cuarto, después llegó mi [REDACTED] [Q] y me dijo que mi [REDACTED] había fallecido y de ahí como no me atendían mi familia me trasladó al Hospital General, ahí fue donde me atendieron médicamente (...)"

56. En la declaración ministerial, rendida el 23 de diciembre de 2012 ante el Agente del Ministerio Público de la Federación, V2 fue consistente en manifestar que cuando iba circulando en su vehículo se encontraba acompañado de su [REDACTED] V1, así como de [REDACTED] V3 y V4, además de que los policías federales salieron de un lote de carros y le empezaron a disparar, ante lo cual no detuvo su marcha y los referidos elementos policiales continuaron disparando, por lo que sintió [REDACTED].

57. Esta Comisión Nacional advierte dos versiones respecto de la forma en que sucedieron los hechos ocurridos el 21 de diciembre de 2012, y de las cuales se puede obtener las siguientes divergencias:

- a)** En la versión sostenida por los elementos de la Policía Federal se establece que AR5 le marcó el alto al vehículo de V2, haciendo caso omiso, empezando a dispararles, incrementado la velocidad, efectuando un giro de 360 grados continuando con los disparos impactando a la unidad en la cual se trasladaban, por lo que repelieron la agresión retirándose el vehículo con dirección a la calle Valle Hermoso, por lo que iniciaron la persecución del mismo, difiriendo con el dicho de V2 ya que mencionó que cuando iba circulado los policías salieron de un lote de carros y les empezaron a disparar, ante lo cual no detuvo su marcha y los referidos elementos continuaron disparando, por lo que sintió dos impactos de bala en la espalda.
- b)** Los elementos aprehensores sostienen que cuando llegaron a la calle Valle Hermoso se percataron que el conductor del referido vehículo descendía del mismo portando un arma larga, internándose en el cerro; sin embargo, V2 argumentó que cuando descendió de su camioneta se encontraba acompañado de su [REDACTED] V3 y no pudo llevar un arma, además de que se escondieron en un inmueble donde siguieron escuchando disparos, más tarde se trasladaron a la casa de un amigo y una señora habló con los Policías Federales, los cuales lo detuvieron, lo llevaron a la salida de Aldama y le pidieron que se hincara, le dieron un arma para que la disparara, de ahí lo llevaron a donde sucedieron los hechos, lo pusieron frente a su camioneta y le mostraron un arma larga.
- c)** De igual manera, dichos elementos de la PF señalaron que cuando se acercaron a la camioneta de mérito se percataron que en su interior se encontraba una persona del sexo [REDACTED] al lado del copiloto con impactos de bala en el cuerpo, encontrándole entre sus piernas tres teléfonos celulares; asimismo del lado del conductor se localizó un arma corta, sin

señalar que hubiera más personas en el interior de la referida unidad; no obstante, V2 precisó que cuando descendió del vehículo con V3, V1 y su [REDACTED] V4 se quedaron en el interior de la camioneta.

58. Esta Comisión Nacional a partir del análisis lógico-jurídico realizado a las evidencias con que cuenta, considera que la versión de AR1, AR2, AR3, AR4 y AR5 no cuenta con elementos de prueba suficientes que la sustenten, y sí en cambio la sostenida por V2, ello de acuerdo a lo siguiente.

a) Omisión de informar la presencia de [REDACTED] V3 y V4, en los hechos ocurridos el 21 de diciembre de 2012

59. De las evidencias que obran en la presente Recomendación se advierte el testimonio que el 19 de febrero de 2013 rindió T2 ante personal de este Organismo Nacional, en el que señaló que cuando estaba en el lugar de los hechos, frente a un lote de carros, entre las 16:00 a 17:00 horas del 21 de diciembre de 2012, observó a un vehículo tripulado por V2, en el cual se encontraban [REDACTED], que cuando llegaron al lote de carros unas personas encapuchadas vestidas de color azul oscuro comenzaron a dispararles, que el vehículo de las víctimas dio vuelta en la calle Juárez y pudo escuchar por segunda vez detonaciones de armas de fuego. En ese mismo sentido, el 6 de marzo de 2013 T2 compareció ante el Juzgado de Distrito, declarando que el día de los hechos se encontraba trabajando sobre la Calle 20, ocasión en la que observó que la camioneta de V2 se dirigía rumbo a [REDACTED], que se percató que unos señores salieron de un lote de carros y empezaron a dispararle, por lo que se agachó y siguió escuchando disparos, cuando se levantó observó a dos personas encapuchadas que continuaban disparando.

60. En la testimonial desahogada el 30 de mayo de 2013 por T4, ante el Juzgado de Distrito, refirió que el día de los hechos se encontraba sobre la calle de Zaragoza, cuando observó a una [REDACTED] [REDACTED], quienes se metieron a una casa, cinco minutos después salió de ese

inmueble una señora y regresó con la Policía Federal; asimismo, precisó que V2 no llevaba ningún tipo de arma de fuego.

61. Por su parte, el 16 de enero de 2013 T1 manifestó a personal de esta Comisión Nacional que el 21 de diciembre de 2012 llamó por teléfono a V2, quien le indicó que se dirigía al lote de carros en el que había comprado la camioneta Silverado porque estaba fallando y después se dirigiría a la casa donde ■■■■ se encontraba, misma que está ubicada cerca del lugar donde ocurrió el evento, posteriormente escuchó tres o cuatro disparos y luego más detonaciones, por lo que intentó comunicarse nuevamente al celular de V2, ocasión en la que contestó un sujeto que le indicó que la persona que buscaba había sido balaceada, ante lo cual fue al lugar de los hechos, en donde vio que la camioneta de V2 tenía impactos de bala en la parte trasera y el vidrio destrozado.

62. El 16 de enero de 2013, T3 rindió testimonio ante personal de este Organismo Nacional, manifestando que vive en la calle Valle de Juárez de la colonia Valle Escondido, de la ciudad de Chihuahua; que el día de los hechos, aproximadamente a las 16:30 de la tarde, se encontraba en su casa, cuando escuchó disparos de arma de fuego y un vehículo que frenó, por lo que se asomó por la ventana que da a la calle y vio a una camioneta color azul claro que estaba en medio de la avenida a 10 o 15 metros de distancia de donde ella observaba, además que se bajó del referido vehículo una persona y detrás de esta [REDACTED], momentos después llegó al lugar una patrulla de la Policía Federal de la que descendieron varios agentes uniformados y dos más que no portaban uniforme, los cuales iban disparando sus armas en contra del vehículo que estaba a media calle y sin movimiento, también vio [REDACTED], que al sitio se presentó una ambulancia pero los policías no dejaban que se llevaran a V1, posteriormente se acercaron al lugar personal de la Policía Municipal para llevarse a [REDACTED]

63. En su declaración testimonial rendida el 4 de marzo de 2013 ante el Juez encargado de la causa penal, T3 fue contundente en manifestar que V2 bajó de la camioneta [REDACTED] y que no llevaba un arma de fuego consigo, que cuando el vehículo de V2 se encontraba sin movimiento los Policías Federales continuaban disparando, que un policía municipal tomó a [REDACTED] que estaba en la mencionada camioneta.

64. Lo expuesto se robustece con la narrativa de hechos del 21 de diciembre de 2012, elaborada por SP2, elemento de la policía municipal de Chihuahua, en la que indicó que se constituyó en el lugar de los hechos y se entrevistó con el policía primero AR1, quien se encontraba a cargo de la unidad 14848; asimismo, refirió que revisó el vehículo de V2, percatándose que en su interior estaba una persona del sexo [REDACTED] con lesiones producidas por proyectil de arma de fuego en la cabeza y ambos brazos, también se encontraba ahí una [REDACTED] de edad de nombre V4, quien presuntamente era [REDACTED] de nombre V1, que al sitio se presentó [REDACTED], quien se hizo cargo de V4.

65. Mediante la entrevista que sostuvo personal de este Organismo Nacional con Q, indicó que el 21 de diciembre de 2012 recibió una llamada de una persona que le comunicó que estaban “balaceando” a [REDACTED], por lo que acudió al lugar de los hechos en compañía de T5, lugar donde se percató de la presencia de varias patrullas de la Policía Municipal, Estatal y Federal, y un elemento, sin precisar a la corporación a la cual pertenecía, tenía a V4. Por su parte T5, en su declaración rendida el 22 de ese mismo mes y año ante el Agente del Ministerio Público de la Federación, precisó [REDACTED]
[REDACTED]

66. Aunado lo anterior, el 16 de enero de 2013 esta Comisión Nacional recabó el testimonio de la menor V3 en presencia de T1, quien manifestó que el día de los hechos iba a bordo de una camioneta con su papá V2, que ella se encontraba en la parte de adelante en medio de V2, quien iba manejando, y a lado de V1, quien

llevaba en brazos a V4, cuando vio a dos personas que tenían el rostro tapado, las cuales estaban en el lote de carros y comenzaron a disparar, que los hombres los persiguieron y continuaban disparándoles, por lo que V1 la agachó y ya no pudo ver nada, pero seguía escuchando disparos, minutos después vio a V1 herida en la cabeza, después V2 llegó a casa de una amiga a la que se metieron, a la que llegaron los policías y se llevaron a V2 y a ella no la dejaron salir.

67. V3 corroboró lo anterior el 14 de mayo de 2013 ante el Juzgado de Distrito, al rendir su testimonio en relación con los hechos del 21 de diciembre de 2012 dentro de la causa penal, en la que manifestó que V2 no traía ningún arma y que no conocía el motivo por el cual los Policías Federales comenzaron a dispararles. Asimismo, indicó que la señora de la casa en la que se resguardaron la llevó con sus familiares.

68. Los testimonios vertidos anteriormente, así como el informe rendido por el policía municipal SP2, representan evidencia suficiente para crear convicción en esta Comisión Nacional en el sentido de tener por cierta la versión de V2, respecto de que el día en que ocurrieron los hechos se encontraba acompañado de dos menores de edad.

69. En razón de lo anterior, se advierte que los Policías Federales faltaron a la verdad en virtud de que en la puesta a disposición no informaron sobre la presencia de las menores de edad V3 y V4 en los hechos ocurridos el 21 de diciembre de 2012.

70. El hecho de que AR1, AR2, AR3, AR4 y AR5 hayan omitido la existencia de las menores de edad en la puesta a disposición, transgrede lo dispuesto en el artículo 8 fracción XXI, incisos a), b) y c), de la Ley de la Policía Federal, que indican que es obligación del personal de esa corporación policial proporcionar atención a víctimas, ofendidos o testigos del delito; para tal efecto deberá prestar protección y auxilio inmediato, de conformidad con las disposiciones legales aplicables, garantizar que reciban atención médica y psicológica cuando sea necesaria; así

como adoptar las medidas que se consideren necesarias tendentes a evitar que se ponga en peligro su integridad física y psicológica.

b) Manipulación de evidencias atribuible a personal de la Policía Federal.

71. Del análisis de las constancias que integran el expediente de queja, se advierte que personal de la PF no entregó al Agente del Ministerio Público de la Federación los indicios balísticos que se encontraron en el lugar del evento y existen argumentos inconsistentes respecto del manejo de las evidencias con lo que se pretendió justificar los hechos que señalaron en su puesta a disposición, además de que no existen elementos que sustenten la versión de AR1, AR2, AR3, AR4 y AR5, en el sentido de que se accionaron armas en contra del vehículo de V2 en virtud que se estaba repeliendo una agresión, ello en atención a los siguiente.

72. El 22 de diciembre de 2012, AR2, AR3 y AR4 ratificaron ante SP1 la puesta a disposición de fecha 21 de ese mismo mes y año, ocasión en la que informaron lo siguiente:

a) AR2 refirió que *“Me encontraba en la parte trasera de la Unidad en la que viajábamos, del lado derecho, en ese momento descendí del vehículo cruzando al lado izquierdo, y ‘caminé’ hacia unos vehículos que se encontraban estacionados al lado de la patrulla, cuando comenzó a escuchar detonaciones de arma de fuego, por lo que me tiro al suelo, parapetándome es decir resguardándome en un vehículo, e inmediatamente pasa frente a mí, aproximada diez metros de distancia del [vehículo], y yo le ‘realicé’ aproximadamente seis disparos a las llantas traseras del vehículo con mi arma de cargo calibre .308, marca panther”... (sic).*

b) AR3 precisó que *“Yo soy el conductor del vehículo oficial [...], al escuchar los disparos yo actuó en el instante y me bajo de mi lado izquierdo, quedando en posición hacia la parte trasera del vehículo tipo silverado y es en ese instante que repelo la agresión, efectuando aproximadamente siete disparos con mi arma de cargo calibre .308, marca panther”... (sic).*

c) AR4 indicó que *“Me encontraba en la parte trasera de la unidad en la que viajábamos, del lado izquierdo, aproximada a veinticinco metros del vehículo, realizando aproximadamente seis disparos con mi arma de cargo calibre .308, marca panther, ... hacia la parte trasera del [vehículo],...”* (sic).

73. Por su parte AR1 y AR5 informaron en su ratificación que no efectuaron disparos hacia la camioneta de V2.

74. De lo expuesto se advierte que AR2, AR3 y AR4 efectuaron cada uno de 6 a 7 disparos con sus armas largas, lo que supone más de 18 detonaciones hacia el vehículo de V2; sin embargo, elementos de la Policía Federal no entregaron al Agente del Ministerio Público de la Federación los casquillos percutidos con sus armas de fuego, evidencias que eran indispensables para la investigación de los hechos.

75. De los informes de 21 de diciembre de 2012 y 8 de diciembre de 2014, rendidos por el perito SP3 de la FGE al Agente del Ministerio Público y a este Organismo Nacional, indicó que en la fecha en la que ocurrieron los hechos fue solicitada su presencia por la Fiscalía General del estado de Chihuahua para que se constituyera en la calle [REDACTED] en Chihuahua, Chihuahua, ya que se había suscitado un incidente en el que resultó lesionada una persona por proyectiles disparados por armas de fuego, pero al presentarse al referido lugar se percató que el área estaba resguardada por personal de la Policía Federal, quienes con palabras altisonantes le mencionaron que no podía ingresar a la escena y que ellos mismos se iban a hacer cargo de procesar el lugar, así como la evidencia que resultara de la misma.

76. SP3 informó a sus superiores de lo ocurrido, posteriormente se le permitió el acceso al área con la única finalidad de apoyar en el seriado fotográfico a petición de los agentes de la PF, ocasión en la que se fijaron las evidencias en el área de los hechos, las cuales fueron aseguradas por personal de la PF; sin embargo, de los elementos de prueba obtenidos por este Organismo Nacional, se advierte que AR1, AR2, AR3, AR4 y AR5, omitieron presentar estos indicios al agente del

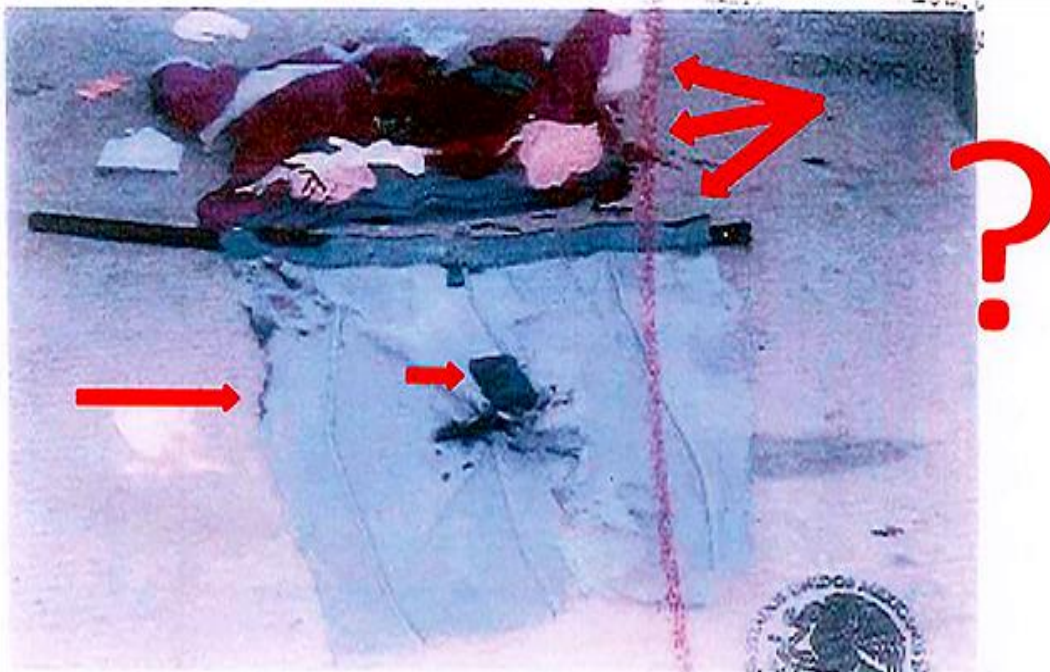
Ministerio Público en su puesta a disposición y en el registro de cadena de custodia que suscribieron, los cuales eran necesarios para realizar los estudios periciales y estar en posibilidad de determinar las circunstancias en las que ocurrieron los hechos.

77. SP3 realizó el seriado fotográfico en el lugar de los hechos, fijando 42 imágenes, con base en las cuales personal de este Organismo Nacional determinó que existió alteración de evidencias, así como manipulación de indicios balísticos, como a continuación se demuestra.

78. De las tomas 10 y 11 SP3 señaló en su dictamen en materia de fotografía lo siguiente: *“Vistas generales en donde se observan diversas prendas de vestir sobre el piso de la calle Valle de Juárez, justo al costado derecho del vehículo...”*



TOMAS 10 Y 11. VISTAS GENERALES EN DONDE SE OBSERVA DIVERSAS PRENDAS DE VESTIR SOBRE EL PISO DE LA CALLE VALLE DE JUÁREZ, JUSTO SOBRE EL COSTADO DERECHO DEL VEHÍCULO ANTES MENCIONADO.



Toma 11

79. Esta CNDH estableció que *“La presencia de prendas de vestir relacionadas con los hechos, sobre ‘el piso de la calle Valle Juárez’, indica que se manipularon los indicios contenidos en el [vehículo de V2] toda vez que lógicamente el ‘piso’ no era su ubicación original.”*

80. Con respecto a las fotografías 34, 35, 36, 37, 38, 39, 40, 41 y 42 (panorámicas, medios acercamientos y grandes acercamientos) que se relacionan con 4 elementos balísticos localizados en la calle Valle Hermoso, los expertos de esta Comisión Nacional concluyeron en su respectiva opinión en materia de criminalística que *“para la identificación de los indicios de orden balísticos se utilizan los indicadores del 1 al 4, los cuales corresponden a cuatro casquillos disparados por arma de fuego, que por su tamaño corresponden a los utilizados por armas largas, tipo fusil, siendo el calibre más frecuentemente utilizado el .223.”*



TOMA 34. VISTAS GENERALES Y CON ACERCAMIENTO TOMADAS A LA INDICACION QUE SE LE ASIGNO A LOS ELEMENTOS BALISTICOS LOCALIZADOS SOBRE LA CALLE VALLE HERMOSO.



TOMA 35.



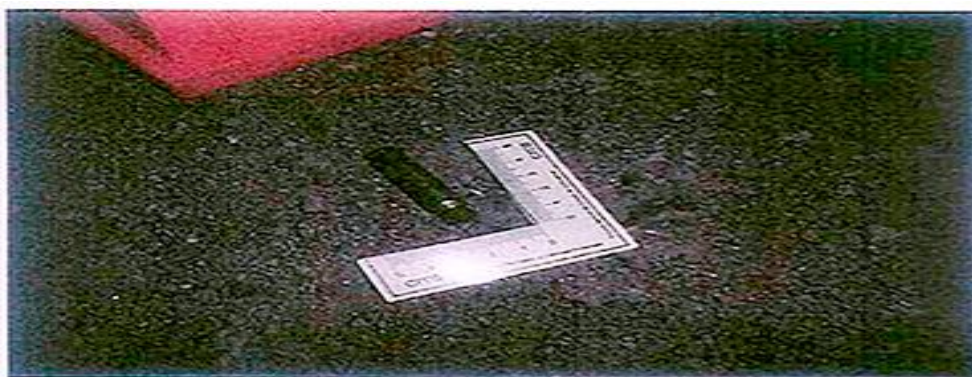
TOMA 36.



ESTADO DE CHIHUAHUA
SERVICIOS PERICIALES Y
FORENSES



ESTADO DE CHIHUAHUA
SERVICIOS PERICIALES Y
FORENSES



TOMA 37.



TOMA 38.

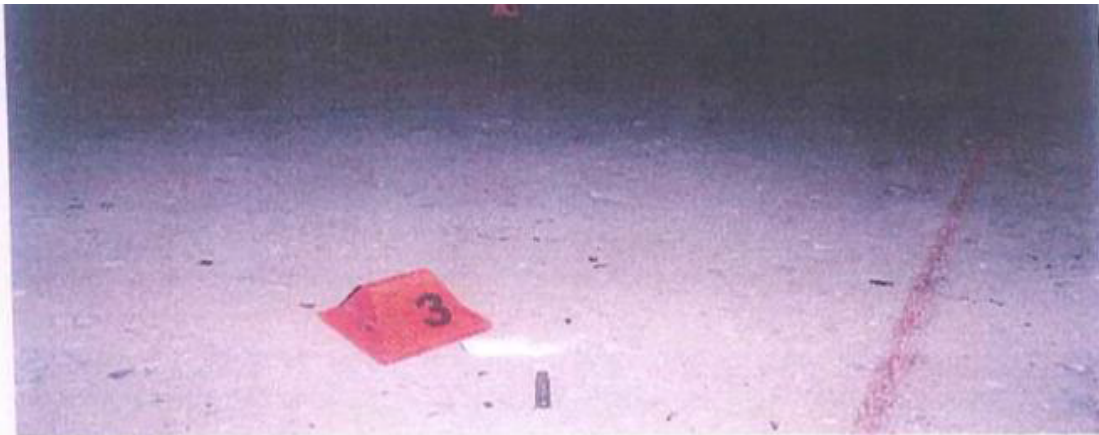


TOMA 39.

ESTADO DE CHIH
VICIOS PERICIALES
FORENSES



DEL ESTADO DE C
SERVICIOS PERICIA
AS FORENSES



TOMA 40.



TOMA 41.



TOMA 42.

81. En la ratificación de la puesta a disposición realizada por AR2, AR3 y AR4, se informó que cado uno efectuó de 6 a 7 disparos, es decir, más de 18 detonaciones hacia el vehículo de V2, además de que elementos de la PF informaron que localizaron tres casquillos percutidos con un arma corta calibre 9 mm. Al contrastar esta información con el dictamen de fotografía proporcionado a este Organismo Nacional por personal de la FGE, se llega a la conclusión de que si únicamente se fijaron 4 indicios balísticos percutidos por armas largas, no se aprecia en las imágenes los referidos casquillos de 9 mm, como tampoco la fijación fotográfica de la patrulla con número económico 10602 de la PF, el cual, según dijeron, resultó dañado por el supuesto enfrentamiento argumentado por AR1, AR2, AR3, AR4 y AR5, en consecuencia, queda acreditado que personal de esa corporación manipuló la escena de los hechos.

82. Abunda a lo anterior, el hecho de que en la puesta a disposición y en el registro de la cadena de custodia elaborada por los elementos de la Policía Federal el 21 de diciembre de 2012, se advierte que los agentes aprehensores no entregaron a la Representación Social Federal los casquillos que percutieron con sus armas de fuego al momento en que supuestamente estaban repeliendo una agresión.

83. Asimismo, a través del oficio de 22 de diciembre de 2012, elaborado por SP1, así como del referido registro de cadena de custodia, se corrobora que la única evidencia balística que presentaron los elementos de la PF ante el Agente del Ministerio Público de la Federación, fue un arma de fuego tipo pistola, calibre 9 milímetros, con un cargador abastecido con 8 cartuchos útiles, un arma larga de la marca Stevens calibre 410, así como tres casquillos percutidos calibre 9 milímetros, mismos que de las constancias que integran el expediente de queja se advierte que no fueron fijados por SP3 en el lugar de los hechos, lo que refuerza la convicción de este Organismo Nacional en el sentido de que personal de la PF alteró las evidencias.

84. Por lo anterior, este Organismo Nacional arriba a la conclusión de que personal de la Policía Federal manipuló los elementos balísticos antes de que SP3, perito de

la Fiscalía General del estado de Chihuahua, fijara los indicios mediante las fotografías respectivas; asimismo, los mismos elementos policiacos aseguraron evidencia balística que no fue entregada en su totalidad al Agente del Ministerio Público, por lo que con su actuar AR1, AR2, AR3, AR4 y AR5 transgredieron los derechos humanos a la seguridad jurídica, así como a la debida procuración de justicia y a la verdad, en agravio de V1, V2, V3, V4 y Q, al no preservar debidamente el lugar de los hechos.

85. La omisión de los elementos de la Policía Federal que intervinieron en el caso de mérito conllevó a que en los dictámenes periciales solicitados por el ministerio público en la indagatoria AP2, no se determinara la mecánica de los hechos ocurridos el 21 de diciembre de 2012, situación que se acredita con el dictamen pericial en criminalística de campo de fecha 23 de ese mismo mes y año, elaborado por SP6, en el que concluyó que: *“En el vehículo marca Chevrolet, color azul, con placas de circulación ..., no se encontraron indicios de orden balístico ..., necesarias para procesar ya que el vehículo no fue preservado desde el momento en que ocurrieron los probables hechos hasta la observación de la que suscribe”* (sic), asimismo indicó que *“en el interior de la patrulla de la Policía Federal..., no se encontraron indicios de orden balístico, ni de ninguna otra índole que fueran necesarios procesar ...”* (sic).

86. Por su parte, en el informe pericial de análisis de trayectorias de fecha 5 de septiembre de 2014, elaborado por SP3, se concluyó que: *“Con relación al punto donde se solicita determinar la mecánica de los hechos del suceso ocurrido el 21 de diciembre de 2012 en la calle [REDACTED] de esta ciudad, he de manifestarle que no me es posible emitir una opinión, toda vez que para realizar un dictamen de esa naturaleza es indispensable acudir, procesar y realizar un análisis técnico-científico minucioso, tanto del lugar de los hechos como de la evidencia que del mismo se genere”* (sic).

87. El 19 de febrero de 2015, un perito adscrito a la Fiscalía General del Estado de Chihuahua, emitió un dictamen en dactiloscopia, mediante el cual se realizó un

rastreo dactilar en tres casquillos percutidos por un arma de 9 milímetros, en el que se concluyó que no se encontró ninguna huella dactilar en el objeto materia del problema.

88. El referido dictamen fue ratificado por el perito el 23 de marzo de 2015, ante el juez encargado de la causa penal, diligencia en la que informó que el embalaje de los tres casquillos percutidos por un arma de 9 milímetros no había sido el adecuado.

89. En ese sentido, con su actuar, los elementos de la PF dejaron de observar el contenido de los artículos 3, inciso f, así como 4, del *Acuerdo 06/2012 de Secretario de Seguridad Pública, por el que se emiten los lineamientos generales para la regulación del procesamiento de indicios y cadena de custodia en la Secretaría de Seguridad Pública*, que establecen que los indicios deben manipularse sólo lo necesario, previa autorización de autoridad competente y que se deberán seguir las etapas para procesar los indicios tal y como fueron localizados y en la forma siguiente: a) La observación y búsqueda; b) Identificación; c) Delimitación; d) Fijación, inventario; e) Preservación; f) Levantamiento; g) Embalaje y etiquetado; h) Traslado, y i) Entrega de las evidencias, indicios o huellas al Agente del Ministerio Público.

90. La omisión de AR1, AR2, AR3, AR4 y AR5 de informar la presencia de las menores de edad en los hechos, tratar de impedir que SP3 ingresara al área del suceso, recoger y alterar los indicios balísticos del sitio sin seguir el procedimiento requerido y sin que previamente se practicaran los peritajes correspondientes, además de no entregar toda la evidencia balística al Agente del Ministerio Público, genera convicción de que los hechos no se desarrollaron como lo señalaron los elementos aprehensores en la puesta a disposición ante la Representación Social de la Federación, por lo que del análisis concatenado de las anteriores evidencias este Organismo Nacional arriba a las conclusiones siguientes:

- Quedó acreditado que en la fecha en que ocurrieron los hechos, V1 y V2 estaban acompañados de las menores de edad V3 y V4, aun y cuando en la puesta a disposición realizada por AR1, AR2, AR3, AR4 y AR5 ante el Agente del Ministerio Público de la Federación hayan omitido informar de su presencia.
- Que V2 descendió de la camioneta de su propiedad con V3, mientras que V1 se quedó en el vehículo con V4.
- Que el personal de la Policía Federal manipuló los elementos balísticos para justificar la versión contenida en la puesta a disposición de 21 de diciembre de 2012.

91. El artículo 21 párrafo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dispone que: *“[...] La investigación de los delitos corresponde al Ministerio Público y a las policías, las cuales actuarán bajo la conducción y mando de aquél en el ejercicio de esta función.”*

92. Por ello, el Ministerio Público y sus auxiliares, policías federales y peritos, deben coadyuvar con la actividad del primero para procurar justicia de forma que se pueda conocer la verdad de los hechos, siendo ésta una obligación. Su actuación es relevante porque depende precisamente de la intervención de los auxiliares del Ministerio Público (policías federales y peritos) para que se conozca la verdad de los hechos.

93. El Código Federal de Procedimientos Penales, en el artículo 123 bis, vigente en el momento en que ocurrieron los hechos, dispone lo siguiente:

“La preservación de los indicios, huellas o vestigios del hecho delictuoso, así como los instrumentos, objetos o productos del delito es responsabilidad directa de los servidores públicos que entren en contacto con ellos.

En la averiguación previa deberá constar un registro que contenga la identificación de las personas que intervengan en la cadena de custodia y de quienes estén autorizadas para reconocer y manejar los indicios, huellas o vestigios del hecho delictuoso, así como los instrumentos, objetos o productos del delito.

Los lineamientos para la preservación de indicios, huellas o vestigios del hecho delictuoso, así como de los instrumentos, objetos o productos del delito, que por acuerdo general emita la Procuraduría General de la República, detallarán los datos e información necesaria para asegurar la integridad de los mismos.”

94. Los elementos de la PF que manipularon la escena de los hechos incumplieron el contenido de los artículos 40, fracción XI y XIII de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública; 8, fracción XVII, 19, fracciones I, XI y XIII de la Ley de la Policía Federal y 123 del Código Federal de Procedimientos Penales, vigente en el momento en que ocurrieron los hechos, relativos a la preservación del lugar de los hechos y la integridad de los indicios, huellas o vestigios, instrumentos, objetos o productos del delito.

c) Uso Excesivo de la Fuerza por parte de personal de la Policía Federal

95. A continuación se analizará la situación del uso legítimo de la fuerza pública y se expondrán las violaciones específicas a los derechos humanos de V1, V2, V3 y V4.

96. En relación con el uso legítimo de la fuerza, cuyos objetivos son hacer cumplir la ley, evitar la violación de derechos humanos, garantizar el restablecimiento de la paz y el orden público, mantener la vigencia del Estado de derecho, salvaguardar el orden y la paz públicos, esta Comisión Nacional se ha pronunciado contra las prácticas que hacen de esa fuerza un uso ilegítimo, tal y como se advierte en la Recomendación General 12, de fecha 26 de enero del 2006, “Sobre el uso ilegítimo de la fuerza y de las armas de fuego por los funcionarios o servidores públicos encargados de hacer cumplir la ley”, en la cual, entre otros temas, se externó la

preocupación de que servidores públicos encargados de hacer cumplir la ley hagan uso ilegítimo de la fuerza y de las armas de fuego en perjuicio de las personas a las que pretenden detener, someter o asegurar.

97. El Estado mexicano ha realizado esfuerzos destinados a regular el uso legítimo de la fuerza, para salvaguardar un bien jurídico, o en cumplimiento de un deber o en ejercicio de un derecho, siempre y cuando exista una necesidad racional en el medio empleado y dentro del principio de proporcionalidad.

98. El 23 de abril de 2012 se publicaron en el Diario Oficial de la Federación varios lineamientos generales y directrices orientados a regular la actuación de los cuerpos armados con el objetivo de salvaguardar los derechos humanos de las víctimas, así como de las personas detenidas, tales como el Acuerdo 04/2012 del Secretario de Seguridad Pública, *por el que se emiten los Lineamientos Generales para la Regulación del Uso de la Fuerza Pública por las Instituciones Policiales de los Órganos Desconcentrados en la Secretaría de Seguridad Pública*; el Acuerdo 05/2012 del Secretario de Seguridad Pública, *por el que se emiten los lineamientos generales para poner a disposición de las autoridades competentes a personas u objetos*; el Acuerdo 06/2012 del Secretario de Seguridad Pública, *por el que se emiten los Lineamientos Generales para la Regulación del Procesamiento de Indicios y Cadena de Custodia en la Secretaría de Seguridad Pública*, en coadyuvancia al mantenimiento del Estado de Derecho.

99. En torno al uso legítimo de la fuerza, la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas, en su sesión del 17 de diciembre de 1979, aprobó el Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, en cuyos artículos 2 y 3 se establece que *“en el desempeño de sus tareas, los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley respetarán y protegerán la dignidad humana, mantendrán y defenderán los derechos humanos de todas las personas”*; y que *“podrán usar la fuerza sólo cuando sea estrictamente necesario y en la medida que lo requiera el desempeño de sus tareas”*.

100. En el Octavo Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente, celebrado en La Habana, Cuba, del 27 de agosto al 7 de septiembre de 1990, se adoptó el documento denominado Principios Básicos sobre el Empleo de la Fuerza y de Armas de Fuego por los Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley. En el numeral 4 de dicho documento se dispone que *“los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, en el desempeño de sus funciones, utilizarán en la medida de lo posible medios no violentos antes de recurrir al empleo de la fuerza y de armas de fuego”*. Además, dicho principio dispone que los referidos funcionarios *“podrán utilizar la fuerza y armas de fuego solamente cuando otros medios resulten ineficaces o no garanticen de ninguna manera el logro del resultado previsto”*.

101. La CmlDH ha señalado que el uso de la fuerza por funcionarios encargados de hacer cumplir la ley es legítimo *“en los casos estrictamente inevitables para protegerse o proteger a otras personas contra una amenaza inminente de muerte o lesiones graves, o mantener por otros medios la ley y el orden cuando sea estrictamente necesario y proporcionado”*. Esta acción debe constituir siempre *“el último recurso para asegurar los derechos amenazados frente a hechos delictivos o violentos, a la vez que este tipo de intervenciones debe regirse estrictamente por los principios que aseguren la licitud de la actuación de las fuerzas policiales”*. En este sentido, su uso debe ser ejercido con moderación y con proporción al objetivo legítimo que se persiga y *“tendrá como regla de actuación la reducción al mínimo de los daños y lesiones que pudieran causar al agresor”*.⁴

102. Los criterios de la CmlDH coinciden con lo señalado por la CrIDH en la sentencia del Caso *Montero Aranguren y otros (Retén de Catia) Vs. Venezuela* en la que se establece que *“de manera especial los Estados deben vigilar que sus cuerpos de seguridad, a quienes les está atribuido el uso de la fuerza legítima, respeten el derecho a la vida”* de las personas que sean detenidas.⁵ En la referida

⁴ Comisión Interamericana de Derechos Humanos, (2009). *Informe sobre seguridad ciudadana y derechos humanos*. Washington DC., 31 de diciembre del 2009, párrafo. 113, 114 y 119.

⁵ Corte Interamericana de Derechos Humanos. *Caso Montero Aranguren y otros (Retén de Catia) Vs. Venezuela*, sentencia de 5 de julio de 2006 (Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas), párr. 66.

sentencia se advierte que *“el uso de la fuerza por parte de los cuerpos de seguridad estatales debe estar definido por la excepcionalidad, y debe ser planeado y limitado proporcionalmente por las autoridades. En este sentido, la referida Corte ha estimado que sólo podrá hacerse uso de la fuerza o de instrumentos de coerción cuando se hayan agotado y hayan fracasado todos los demás medios de control”*.⁶

103. De las evidencias que obran en el expediente de queja de este Organismo Nacional se advierte que en el caso existió un uso ilegítimo de la fuerza pública, en virtud de que se desprenden diversas inconsistencias que derivan en la falta de veracidad del contenido de la puesta a disposición suscrita por personal de la Policía Federal en relación con los hechos acontecidos el 21 de diciembre de 2012, de conformidad con lo siguiente.

104. En la puesta a disposición elaborada por AR1, AR2, AR3, AR4 y AR5, dirigida al Agente del Ministerio Público de la Federación, se estableció que circulaban en la unidad de la Policía Federal con el número 10602, que cuando AR5 descendió de la misma y marcó el alto al vehículo de V2 *“se hizo caso omiso y les empezaron a disparar, incrementando la velocidad, efectuando un giro de 360 grados continuando con los disparos que impactaron a la unidad de la corporación, ante lo cual repelieron la agresión retirándose el vehículo con dirección a la calle Valle Hermoso, iniciando la persecución del mismo”*, siendo en este único instante que los elementos aprehensores manifestaron haber repelido la agresión; sin embargo, con las testimoniales vertidas anteriormente se advierte que son concordantes con la versión de V2, en el sentido de que fueron contestes en señalar que los disparos de armas de fuego se realizaron en diferentes momentos, incluso cuando el vehículo de V2 se encontraba detenido.

105. Cabe precisar que respecto de la patrulla con número económico 10602, SP6, perito de la PGR, practicó un dictamen pericial en materia de criminalística de campo en las instalaciones de la Policía Federal, el 23 de diciembre de 2012, dos días después del evento, lugar en donde se encontraba asegurado el mismo,

⁶ *Idem.*, párr. 67.

precisando que no se encontraron indicios de orden balístico en el interior de la patrulla, sin embargo, presentaba los siguientes impactos de armas de fuego:

# Daño	Ubicación y Características.	Tipo	Particularidades
1	En el parabrisas	Entrada	De afuera hacia adentro
2	En el parabrisas	Entrada	De afuera hacia adentro
3 y 3'	En la puerta trasera del lado del piloto.	Indeterminado	Tanto en el daño 3 como el 3' se observan con sus bordes hacia la parte exterior de cada uno de ellos (3 exterior y 3' interior de la caminata).
4	En la batea del lado del piloto.	Entrada	De afuera hacia adentro De adelante hacia atrás Ligeramente de abajo hacia arriba.
5	En la batea del lado del piloto.	Entrada	De afuera hacia adentro De adelante hacia atrás Ligeramente de abajo hacia arriba.
6	En el vidrio posterior de la camioneta.	Ausencia de vidrio	Indeterminado
7	En la puerta trasera del lado del copiloto.	Entrada	De afuera hacia adentro De adelante hacia atrás Ligeramente de arriba hacia abajo.
7'	En la parte interior de la puerta trasera del lado del copiloto.	Entrada	Marca circular

106. Con base en la anterior información, personal de este Organismo Nacional determinó que en el presente caso el dictamen emitido en materia de criminalística de campo por SP6, *“no reúne la descripción mínima necesaria de los daños producidos por proyectil disparado por arma de fuego, indispensables para estar en condiciones de establecer las trayectorias de éstos.”*

107. No obstante, en su dictamen, personal de esta Institución ilustró los daños de la patrulla de la PF, de la siguiente manera.

Esquema 1



108. Personal de esta CNDH en su dictamen explicó que: *“cuando un proyectil disparado con arma de fuego, toca o penetra un material sólido o semisólido, deja ciertas características que permiten conocer la dirección del disparo de acuerdo al desprendimiento del material que circunda el punto de penetración y que coincide con el lado hacia donde pasó el proyectil.”*

109. De acuerdo con el esquema 1, es de destacarse el daño marcado con el número 3, el cual fue descrito en el dictamen elaborado por SP6 como un orificio de forma circular con un diámetro de 5 milímetros de tipo indeterminado, y para que exista esta característica *“el disparador necesariamente estuvo de pie y de frente a la cara lateral izquierda de la puerta.”*

110. Si bien es cierto que en los daños 1, 2, 4, 5, 6 y 7 de la patrulla con el número económico 10602, no se puede determinar la posición del disparador, también los es que por las características que presentó el orificio marcado con el número 3, el cual se describió en forma circular, no sería posible que el mismo se hubiera producido desde un vehículo en movimiento, por la velocidad y maniobras que supuestamente realizó V2 al conducir su camioneta, situación que resulta contradictoria con el dicho del personal de la PF en su puesta a disposición, en el sentido de que informaron que al momento en que se le marcó el alto a V2, hizo caso omiso, empezó a dispararles e incrementó la velocidad, incluso realizó un giro de 360 grados continuando con los disparos que impactaron la camioneta de la corporación, así como de la declaración del 29 de junio de 2016, vertida por AR1 ante el Juzgado de Distrito, en la que a pregunta expresa del Defensor Público Federal manifestó que la agresión que recibió él y sus compañeros fue cuando V2 iba conduciendo su vehículo.

111. Asimismo, del contenido del dictamen elaborado por SP6, respecto de la patrulla con número económico 10602, se advierte que mostraba 7 disparos de armas de fuego, pero llama la atención que no se hubiese indicado la presencia de algún indicio de orden balístico en su interior.

112. Es importante señalar que la referida patrulla no fue puesta a disposición del Representante Social de la Federación, bajo cadena de custodia, y únicamente AR1, AR2, AR3, AR4 y AR5 se limitaron a indicar en la puesta a disposición que la referida unidad se encontraba en las instalaciones de la Policía Federal, lugar al que tuvo que acudir la referida especialista para realizar su dictamen.

113. Aunado a lo anterior, en el momento en que SP3, perito oficial de la Fiscalía General de Justicia de Chihuahua, arribó al lugar de los hechos para apoyar en el seriado fotográfico de las evidencias, primeramente los elementos de la Policía Federal le impidieron la entrada al área, posteriormente logró ingresar a la misma pero únicamente fijó las imágenes del vehículo de V2, y no así la de la patrulla con el número económico 10602; asimismo, SP3 indicó que las evidencias localizadas fueron aseguradas por la PF.

114. En ese sentido, en el registro de cadena de custodia de 21 de diciembre de 2012, elaborado por AR1, AR2, AR3, AR4 y AR5, no se mencionó el proceso de preservación de la patrulla con número económico 10602, ni sobre los indicios balísticos que se encontraron en la misma y que originaron los 7 daños que presentaba dicha unidad, aunado a que, como se estableció anteriormente, tampoco se entregó al Agente del Ministerio Público Federal los casquillos que percutieron con sus armas de fuego.

115. Al respecto, como quedó acreditado, los elementos de la Policía Federal recogieron las evidencias balísticas del área de los hechos, no obstante, solamente entregaron al ministerio público tres casquillos percutidos calibre 9 milímetros, los cuales según su dicho fueron localizados en el interior del vehículo de V2, pero tomando en consideración que los impactos de bala que mostró la patrulla con número económico 10602, fueron siete, es evidente que los fragmentos que tenían que presentar ante la autoridad ministerial tendrían que haber sido más de tres.

116. Aunado a lo anterior es de destacar que a través del informe efectuado por SP2, elemento de la Policía Municipal de Chihuahua, Chihuahua, se precisó que cuando se presentó en el sitio de los hechos se entrevistó con el policía AR1, quien se encontraba en el lugar a cargo de la unidad 14848 de la Policía Federal, sin hacer referencia a otros vehículos de esa corporación, como la del número económico 10602, unidad que presentaba los impactos de bala de arma de fuego.

117. En ese sentido, no se tiene certeza de que la patrulla de la PF que presentó los daños por arma de fuego fuera el que tripulaban los elementos de esa corporación al momento en que supuestamente estaban repeliendo la agresión efectuada desde el vehículo de V2, ya que no existe registro de cadena de custodia de la patrulla, como la del número económico 10602, así como de las evidencias balísticas que indiquen que los proyectiles se impactaron en el mismo, además no se hizo la fijación fotográfica de esa patrulla en el lugar y día en que ocurrieron los hechos, que los indicios balísticos no fueron entregados por la Policía Federal a la autoridad ministerial, que por el dicho de SP2, en el lugar de los hechos estaba la unidad 14848, a cargo de AR1, y no la 10602, en consecuencia queda comprobado que el dicho de AR1, AR2, AR3, AR4 y AR5, plasmado en su puesta a disposición, carece de veracidad.

118. Por lo expuesto, para este Organismo Nacional es evidente que los hechos no se desarrollaron de acuerdo a lo informado por AR1, AR2, AR3, AR4 y AR5, quienes pretendieron acreditar que estaban repeliendo una agresión al ocultar y manipular la evidencia respectiva.

119. Cabe precisar que de las diligencias practicadas en la AP1, se advierte que el 22 de diciembre de 2012, SP12 emitió un informe en materia de química forense en el cual precisó que V2 no aceptó que se le aplicara la prueba de rodizonato de sodio para determinar si en sus manos se encontraban presentes elementos de plomo y bario. En ese sentido, en su comparecencia ministerial V2 manifestó que los policías le *“hicieron tronar”* un arma corta, circunstancia que también informó en la entrevista que sostuvo con personal de la Comisión de Derechos Humanos de Chihuahua.

120. El hecho de que V2 haya informado que detonó un arma de fuego, lo que supondría que la prueba de rodizonato de sodio fuera positiva, ello no es suficiente para acreditar que V2 hubiera hecho disparos hacia la patrulla con el número económico 10602, ya que se tienen que realizar otros elementos de prueba que orienten a una mecánica de hechos para determinar la posición de las personas involucradas, las trayectorias de los proyectiles, las armas utilizadas, la posición de

los indicios balísticos, entre otras, lo cual no se pudo realizar por las acciones y omisiones que efectuaron los elementos de la Policía Federal al manipular y ocultar evidencia.

121. Asimismo, cabe precisar que la prueba de rodizonato de es un elemento orientativo y no es concluyente, ya que solamente determina la presencia de plomo, bario y antimonio, en consecuencia, con esa prueba no se acredita que una persona haya disparado un arma de fuego.

122. En ese sentido, resulta aplicable el siguiente criterio:

“HOMICIDIO EN GRADO DE TENTATIVA. SU NO CONFIGURACIÓN. Las declaraciones de los supuestamente agredidos no resultan suficientes, por sí solas, para demostrar que el activo con su conducta, consistente en que éste primeramente les hizo disparos con arma de fuego dirigidos a su persona, pretendía privarlos de la vida, ya que esas simples imputaciones no tienen valor probatorio pleno, aun y cuando la prueba de Harrison hubiera resultado positiva en las manos del inculpado, pues para que se configure el tipo penal en estudio, se debe demostrar que en efecto se hicieron disparos, pero que éstos estuvieron dirigidos en contra de los pasivos del delito; máxime cuando como en el caso, se busca justificar la acción dolosa de los denunciantes, que siendo agentes de la autoridad, con el fin de "detener" al acusado que huía, le dispararon con sus armas por la espalda lesionándolo.”⁷

123. Por lo expuesto, al no tener certeza de que la patrulla 10602 estaba relacionada con el caso que nos ocupa, además de que no se logró realizar la mecánica de hechos ya que no se procesaron las evidencias y existió alteración de las mismas por parte de los elementos de la Policía Federal, no se puede corroborar que los daños sufridos por la patrulla los hubiera ocasionado V2, ya que al no contar con

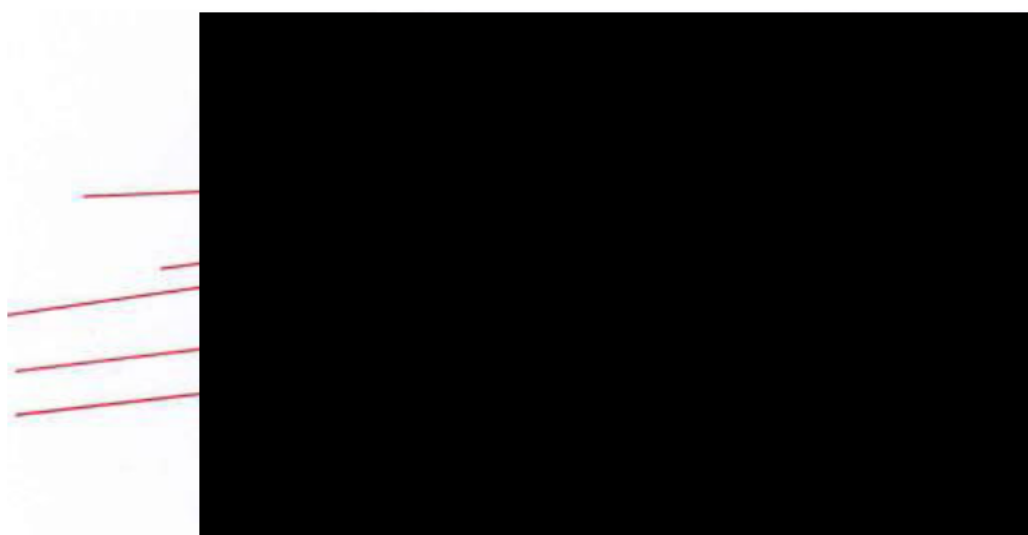
⁷ Tesis aislada VI.1o.P.91 P, de los Tribunales Colegiados de Circuito, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, abril 2011, página 1071.

las indicios respectivos no se pudieron adminicular los elementos necesarios que demostraran el dicho de AR1, AR2, AR3, AR4 y AR5.

124. Cuando se tiene un arma a disposición y se sospecha que ha sido utilizada en un hecho presuntamente delictuoso, es necesario llevar a cabo distintas pruebas que permitan corroborar la dinámica de acción de un arma de fuego, por lo que en el caso era necesario llevar a cabo un estudio criminalístico y la reconstrucción de hechos para determinar si por la posición de piloto en la cual se encontraba V2, pudo haber realizado varias detonaciones en dirección a la patrulla de la Policía Federal.

125. Respecto de las periciales practicadas a la camioneta de V2, en el informe elaborado el 5 de septiembre de 2014 por SP3, se determinaron las trayectorias que siguieron los disparos de armas de fuego impactados en el vehículo perteneciente a V2, el día en que ocurrieron los hechos, el cual presentó los daños siguientes:

Esquema 2



Esta imagen de camioneta [REDACTED] no corresponde a la original. La imagen que se presenta es utilizada con fines de ilustración.

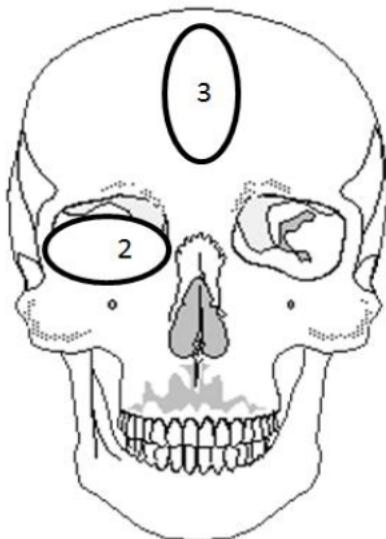
[REDACTED]

130. Las lesiones que presentó V1 se pueden esquematizar de la siguiente manera:

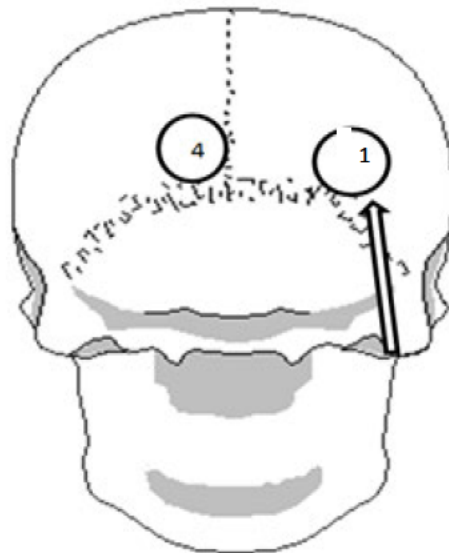
Esquema 3

Representación gráfica de la ubicación de las lesiones que presentó V1, descritas en la certificación de lesiones del 21 de diciembre de 2012 y notas médicas del Hospital General del IMSS, así como en el dictamen de necropsia del 22 de diciembre de 2012, signado por el médico legista adscrito a la FGE.

A) Vista frontal de cráneo

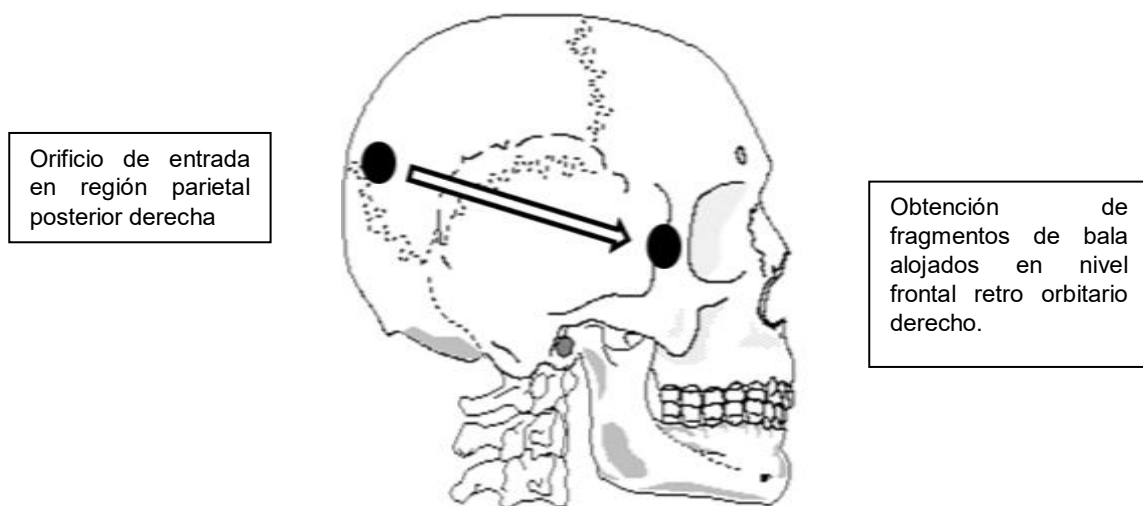


B) Vista posterior de cráneo



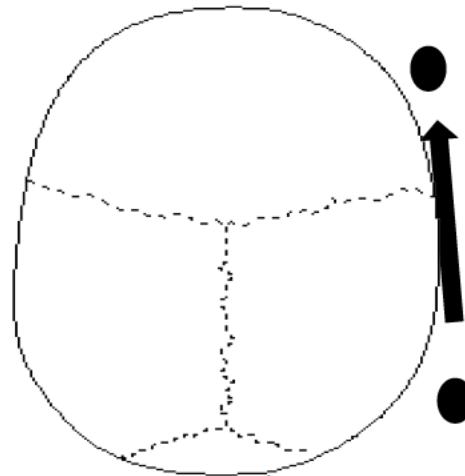
- 1) Lesión descrita en la primera certificación de lesiones del 21-12-2012 como herida parietal derecha de un centímetro y posteriormente descrita en el reporte de necropsia como orificio de entrada en región parietal posterior derecha sin salida, con identificación de collarete y tatuaje a su alrededor de forma circular. Trayecto del agente vulnerante: atrás delante, de derecha a izquierda y de arriba a abajo
- 2) Equimosis palpebral derecha referida en las notas médicas del Hospital General del IMSS en Chihuahua, la cual se originó por la acumulación de sangre por ruptura de los vasos sanguíneos debido a la fractura de la base craneana retro orbitaria, donde se alojó el proyectil.
- 3) Lesión descrita en la certificación de lesiones de fecha 21-12-2012 como escalpe en línea media de cráneo de 11 centímetros y posteriormente en el reporte de necropsia como herida con bordes irregulares en región biparietal.
- 4) Lesión descrita en el primer certificado de lesiones de fecha 21-12-2012 como herida parieto occipital izquierda de 5 centímetros y posteriormente en el reporte de necropsia como lesiones por esquirla en región biparietal posterior.

- c) Vista lateral derecha de cráneo que permite apreciar de forma gráfica [REDACTED] y [REDACTED] y sitio de alojamiento descrito en la valoración de neurocirugía del Hospital General del IMSS.



- D) Vista superior del cráneo que permite apreciar de forma gráfica el orificio de [REDACTED] y [REDACTED] y sitio de alojamiento descrito en la valoración de neurocirugía del Hospital General del IMSS.

Región frontal de cráneo



Región posterior de cráneo

Obtención de fragmentos



Orificio de entrada en



- 5) Lesión descrita en el reporte de necropsia como múltiples lesiones por esquirla en antebrazo izquierdo.
- 6) Lesiones descritas en la primera certificación como cuatro heridas en tercio inferior de muslo derecho y posteriormente descritas en el reporte de necropsia como múltiples lesiones por esquirla en cara anterior de región distal de muslo derecho.
- 7) Lesión descrita en el reporte de necropsia como rozón en borde interno de mano derecha a nivel del dedo meñique con laceración de tejidos blandos de dedo meñique.
- 8) Lesión descrita en la primera certificación de lesiones como herida en muñeca y posteriormente en el reporte de necropsia como herida en sedal en cara distal anterolateral de antebrazo izquierdo.

131. A través del dictamen médico de 18 de agosto de 2016, emitido por una médica adscrita a esta Comisión Nacional, se determinó la mecánica de producción de lesiones de V1, basándose en las constancias que integran el expediente de queja, en el que estableció que la lesión número 1 *“desde el punto médico legal se puede establecer que este fue ocasionado por un objeto vulnerante disparado por [REDACTED]*
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]”

132. Personal de este Organismo Nacional refirió que en el reporte de necropsia elaborado por SP4 se plasmó que el trayecto que siguió el agente vulnerante fue de [REDACTED]
[REDACTED] de trayectorias de 5 de septiembre de 2014, realizado por SP3 y que se ilustra en el esquema 2, en cuya primera conclusión de su dictamen menciona que “[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]”.

133. La médica especialista de esta Comisión Nacional indicó que de acuerdo con la bibliografía médico legal aplicable al caso si el disparo de arma de fuego se realiza a una distancia menor de 50 o 75 centímetros, además de la lesión propia producida por el agente vulnerante, se tendrá alrededor de la herida una zona concéntrica formada por los granos de pólvora, que en su combustión incompleta queman la piel y se incrustan en ella, recibiendo el nombre de *“tatuaje”*, característica que fue descrita en la lesión marcada en el esquema 3 como la número 1, en el reporte de necropsia elaborado por SP4; asimismo, la médico de esta Comisión Nacional precisó que los [REDACTED]
[REDACTED] y

[REDACTED]
[REDACTED], encontrándose en estos casos únicamente el orificio propiamente dicho.

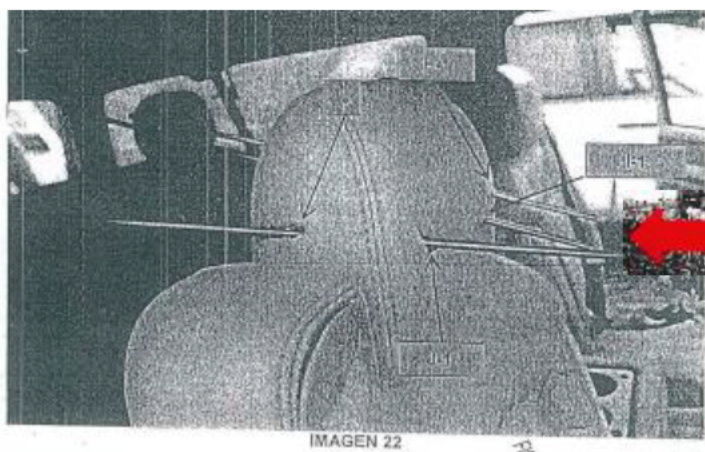
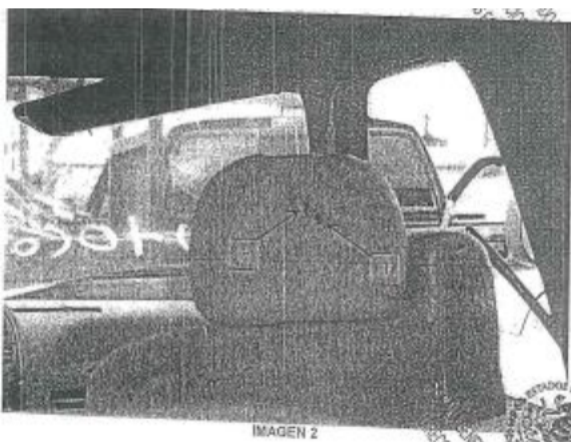
134. Con base en las imágenes fotográficas proporcionadas por personal de la FGE, relacionadas con la necropsia practicada el 21 de diciembre de 2012 por SP4, la médica de esta Comisión Nacional precisó en su ampliación de dictamen de 2 de enero de 2017, que “[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]

[REDACTED] (...), sin embargo en el presente caso, en las fotografías a color de la fijación de las lesiones posterior a la manipulación hospitalaria [REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]

135. Por lo anterior, la especialista de esta Institución concluyó que “desde el punto de vista médico legal, no es posible sustentar que la distancia del disparo fue de [REDACTED], como tampoco es posible determinar fehacientemente la distancia a la cual fue realizado el disparo, sugiriéndose por lo tanto, se realice un dictamen en materia de criminalística con la finalidad de (...) determinar la distancia a la cual se realizó el disparo.”

136. En ese sentido, personal especializado en materia de criminalística de este Organismo Nacional, precisó que respecto al dictamen de “análisis de trayectorias” elaborado por SP3, en relación con el vehículo de V2, es destacable la descripción y la ubicación de los daños producidos por disparo de arma de fuego en el exterior e interior de la camioneta, en particular las fotografías 2, 3 y 22 de dicho dictamen:

Esquema 4



Por la trayectoria
confluente de los
tres proyectiles sólo
uno penetró en el
cráneo causando la
muerte

Imagen 2: Parte posterior del asiento del copiloto de la camioneta de V2, sitio en el que viajaba V1.

Imagen 3: Parte lateral del asiento del copiloto de la camioneta de V2, sitio en el que viajaba V1.

Imagen 22: Parte anterior del asiento del copiloto de la camioneta de V2, sitio en el que viajaba V1.

137. Personal especialista de esta Comisión Nacional indicó que en relación con las fotografías del esquema 4, uno de los proyectiles atravesó la cabecera del asiento del copiloto y posteriormente se impactó en el cráneo de V1, mismo que después provocó su muerte, por lo que al existir el respaldo del asiento como un elemento

interpuesto entre cabeza de la víctima y la trayectoria de bala, desde el punto de vista pericial no es factible que se haya generado la presencia de un tatuaje.

138. En ese sentido, tomando en consideración el análisis de trayectorias ilustradas en el esquema 2 y las lesiones que presentó V1, especialistas de este Organismo Nacional determinaron que el proyectil disparado por arma de fuego que lesionó la región posterior de la cabeza de la agraviada siguió un trayecto de atrás hacia delante y de arriba hacia abajo, que los victimarios se encontraban a la derecha y a más de un metro de distancia.

139. Aunado a lo anterior, en el dictamen médico elaborado por personal de esta Comisión Nacional se indicó que con respecto a las esquirlas, mismas que se presentaron en la lesión marcada con el número 1, *“son trozos metálicos de la vaina de un proyectil los cuales se originan por la fragmentación del mismo durante la deflagración por el arma de fuego o al momento en que un proyectil se incrusta contra un objetivo. También pueden originarse por la fragmentación de elementos metálicos atravesados por el mismo proyectil. Estos fragmentos suelen salir proyectados a altas velocidades y dado que al contrario del proyectil propiamente dicho, éstas presentan trayectorias erráticas, suelen ocasionar lesiones más aparatosas ya que incrementan la superficie de contacto y con ello la superficie dañada. Estas esquirlas poseen cierta velocidad y fuerza, sin embargo, dadas sus características pequeñas e irregulares (...) no llegan a penetrar hueso ni ocasionan fracturas, incrustándose generalmente en los tejidos con los que tienen contacto, antes de lesionar cualquier región anatómica profunda, lo cual va a depender de ciertos factores tales como el tipo de proyectil o elemento del cual provengan, así como las características de los tejidos a los que van dirigidos.”*

140. En el referido dictamen se estableció que por el trayecto del proyectil disparado por arma de fuego que ocasionó la lesión 1, provocó la acumulación de sangre por ruptura de los vasos sanguíneos después de la fractura de la base craneana. (Lesión 2).

141. Respecto de las lesiones marcadas con los números 3, 4, 5 y 6, la médica de esta Comisión Nacional estableció que estas fueron ocasionadas por la fragmentación de uno o varios proyectiles de arma de fuego.

142. En cuanto a la lesión 7, desde el punto de vista médico legal se pudo determinar que fue ocasionada por un agente vulnerante disparado por un arma de fuego, y dadas las características de “rozón” plasmadas, se puede establecer que el proyectil disparado incidió la piel con una inclinación menor de 15°, por lo que no penetró el cuerpo, ocasionando únicamente una excoriación o banda de contusión superficial.

143. La médica de esta Comisión Nacional concluyó en su dictamen que respecto de la lesión 8, desde el punto de vista médico legal se puede determinar que fue ocasionada por un agente vulnerante disparado por un arma de fuego que únicamente [REDACTED]

144. Respecto de las lesiones que presentó V2, éstas fueron descritas primeramente por los servicios de salud del Hospital General del IMSS en la nota de traslado de 22 de diciembre de 2012 a las 2:00 horas, en la que se describió que el paciente presentó [REDACTED]

145. Por su parte, en esa misma fecha en los servicios médicos del Hospital General del Estado fueron descritas las lesiones de V2 fueron descritas: “[REDACTED]

146. Asimismo, a través del dictamen médico de integridad física y toxicomanía de 22 de diciembre de 2012, elaborado por SP5, se describió que V2 presentaba

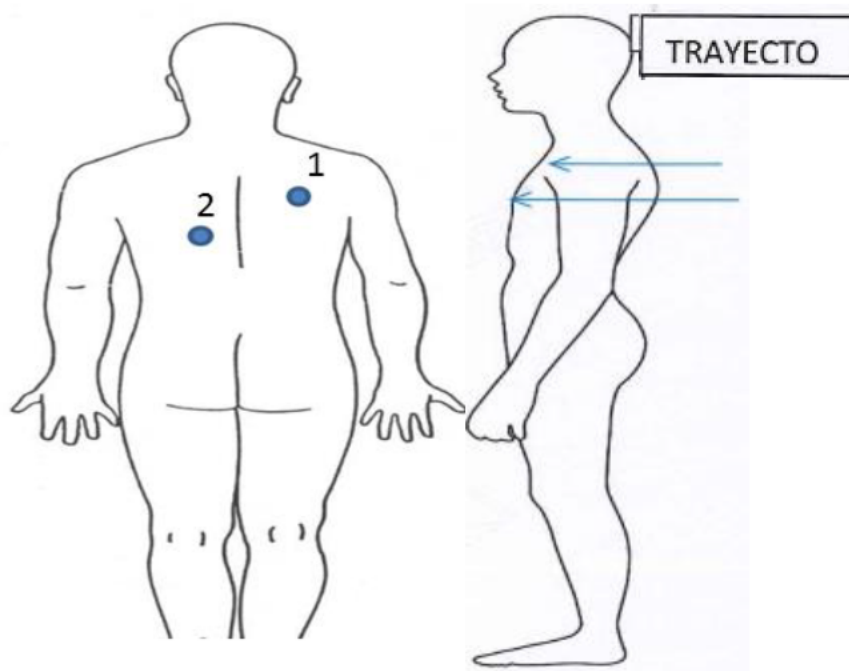
[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

147. Las lesiones por proyectil de arma de fuego que presentó V2 se pueden esquematizar de la siguiente manera:

Esquema 5



148. El 5 de mayo de 2016, personal de este Organismo Nacional entrevistó V2 en las instalaciones en las que se encontraba recluso, ocasión en la que solicitó que se le aplicara el “*Protocolo de Estambul*”, ante lo cual el 8 de septiembre de ese mismo año, personal especializado de esta Comisión Nacional emitió una Opinión

Médica Psicológica Especializada de Atención Forense a Víctima de Posibles Violaciones a Derechos Humanos, Tortura, Malos Tratos, o Penas Cruelles, Inhumanos y/o Degradantes, en relación con V2. En el apartado del análisis médico legal se estableció que las lesiones que presentó en escápula derecha (lesión 1) y en la región paravertebral izquierda (lesión 2), desde el punto de vista médico legal fueron ocasionadas por un agente vulnerante disparado por una arma de fuego, que venció la resistencia de la piel y los tejidos blandos corporales, perforándolos y ocasionando específicamente el proyectil una herida que se ubicó en la región infraescapular izquierda, ocasionando una contusión pulmonar y hemorragia o hemotórax izquierdo (acumulación sanguínea en la cavidad formada por las pleuras que recubren a los pulmones) sin alcanzar a penetrar o atravesar las pleuras ni la cavidad torácica y alojándose en la parrilla costal; de la misma forma, el proyectil cuya herida se ubicó en la región escapular derecha venció la resistencia de la piel y los tejidos blandos de la región sin alcanzar a penetrar o atravesar las pleuras ni la cavidad torácica y alojándose en la parrilla costal, pudiendo determinar que el agente vulnerante siguió una dirección de atrás hacia delante.

149. En la referida opinión se concluyó que lo anteriormente descrito presenta a su vez correspondencia con la conclusión primera del análisis de trayectorias de fecha 5 de septiembre de 2014, realizada por SP3, en la que refirió que basado en el análisis de las trayectorias y su correspondencia, se pudo concluir con un alto grado de probabilidad, que los orificios de la camioneta en la que viajaba V2 se generaron

[REDACTED]
[REDACTED].

150. En ese sentido, en el dictamen de criminalística elaborado por este Organismo Nacional se determinó que los proyectiles disparados por arma de fuego que ocasionaron las lesiones 1 y 2 de V2, siguieron un [REDACTED], [REDACTED], deduciendo que los victimarios se encontraban detrás de la camioneta propiedad de V2, discretamente ubicados en el lado derecho de ésta y a más de un metro de distancia.

151. De lo expuesto, se puede concluir que personal de PF pretendió justificar su actuación al informar que tripulaban la patrulla con número económico 10602, de la cual no se tiene certeza de que tenga relación con los hechos mencionados, así como al manipular y omitir entregar al Ministerio Público la evidencia balística encontrada en el sitio de los hechos; sin embargo, no existen elementos técnicos periciales suficientes para sustentar lo referido en su puesta a disposición, en el sentido que repelieron una agresión mientras el vehículo de V2 se alejaba del lugar incrementando la velocidad, ello en atención a que se estableció que uno de los daños que presentó la patrulla de esa corporación no pudo efectuarse desde un vehículo que estuviera en movimiento, que en el lugar de los hechos no se fijaron fotográficamente los casquillos 9 milímetros supuestamente percutidos por un arma corta encontrada en el asiento del conductor del vehículo propiedad de V2, que AR2, AR3 y AR4 realizaron cada uno de 6 a 7 disparos, resultando alrededor de 18 detonaciones con armas de fuego de alto calibre hacia la camioneta de V2, los cuales se impactaron en la parte posterior de los cuerpos de V1 y V2, que los mismos se realizaron de atrás hacia delante, de derecha a izquierda y en su mayoría de arriba abajo, cuando las víctimas se encontraban de espaldas a sus agresores y en completo estado de indefensión, situación que acredita el uso de armas de fuego por parte de los elementos de la PF, por lo que ejercieron un uso excesivo de la fuerza pública que provocó la muerte de V1 y lesiones a V2.

152. En ese sentido, de los testimonios de V2, V3, SP2, T1, T2, T3, T4 y T5, así como del análisis médico legal y pericial, se acredita la falta de veracidad de la puesta a disposición elaborada por personal de la PF, en consecuencia, es dable concluir que AR2, AR3 y AR4 dispararon sin justificación en contra del vehículo que manejaba V2, por lo que ejercieron un uso excesivo de la fuerza pública, por lo que actuaron sin observar los principios de proporcionalidad y racionalidad establecidos en los artículos 11 y 12 del Acuerdo 04/2012 del Secretario de Seguridad Pública, por el que se emiten los lineamientos generales para la regulación del uso de la fuerza pública por las instituciones policiales de los órganos desconcentrados en la Secretaría de Seguridad Pública, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 23 de abril de 2012, que indica que la proporcionalidad implica que *“el uso de la*

fuerza será adecuado y en proporción a la resistencia o agresión recibida, atendiendo a su intensidad, duración y magnitud. Este principio impone que no se deberá actuar con todo el potencial de una unidad si las personas contra las que se usa la fuerza se encuentran en una situación cuantitativa y cualitativa inferior. En consecuencia, la fuerza empleada debe ser prudente y limitada, sólo para alcanzar el control y neutralización de la agresión. El uso de la fuerza está en directa relación con los medios que emplean las personas que participan en la agresión, su número y grado de hostilidad”. Y de racionalidad que consiste que el uso de la fuerza “será empleada de acuerdo a elementos objetivos y lógicos con relación a la situación hostil que se presenta, a efecto de valorar el objetivo que se persigue, las circunstancias del caso y las capacidades tanto del sujeto a controlar como la de los propios Integrantes.”

153. En virtud de lo expuesto, este Organismo Nacional cuenta con elementos suficientes para establecer que los servidores públicos de la PF involucrados en los hechos, incumplieron con los principios de proporcionalidad, integrado por los subprincipios de legalidad, necesidad y proporcionalidad en sentido estricto, así como racionalidad y oportunidad, establecidos en el artículo 8° de los Lineamientos Generales para la Regulación del Uso de la Fuerza Pública por las Instituciones Policiales de los Órganos Desconcentrados en la Secretaría de Seguridad Pública, de acuerdo a las siguientes consideraciones:

- Principio de legalidad. *“Todo servidor público debe regir su actuación a lo que la Ley específicamente le faculte, así como para cumplimentar orden emitida por autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento.”*⁸

154. El uso excesivo de la fuerza letal que utilizó la PF en contra de las víctimas no estuvo dirigida a un fin legítimo, puesto que no les era permitido accionar sus armas de fuego de alto calibre en contra del vehículo de V2, provocando la muerte de V1

⁸ **Artículo 9.** Lineamientos Generales para la Regulación del Uso de la Fuerza Pública por las Instituciones Policiales de los Órganos Desconcentrados en la Secretaría de Seguridad Pública.

y lesiones a V2, en virtud de que indiciariamente se estableció que la patrulla de la Policía Federal presentó algunos daños que no pudieron ser provocados desde el vehículo en que viajaban los agraviados, por lo que no repelieron una agresión, aunado a que V1 y V2 se encontraban de espalda respecto de sus agresores, lo que los colocaba en una situación de vulnerabilidad e indefensión.

- Principio de necesidad. *“Sólo cuando sea estrictamente necesario e inevitable los Integrantes emplearán la fuerza para impedir la perturbación del orden público y para restablecerlo.”⁹*

155. No se requería el uso de la fuerza letal en contra de V1 y V2, toda vez que los policías federales no estaban repeliendo una agresión, además de que las víctimas se encontraban en huida cuando los elementos de la Policía Federal dispararon en contra del vehículo de V2, lo que implica que las víctimas no representaban una amenaza real, actual e inminente, por lo que no era necesario que AR2, AR3 y AR4 accionaran sus armas de fuego para privar de la vida a V1 y lesionar a V2, armas que sólo se deben utilizar excepcionalmente y ante una agresión que pueda ocasionar lesiones graves o la muerte.

- Principio de proporcionalidad. *“Implica que el uso de la fuerza será adecuado y en proporción a la resistencia o agresión recibida, atendiendo a su intensidad, duración y magnitud.”¹⁰*

156. Los policías federales no debieron ejercer la fuerza letal en contra de V1 y V2, toda vez que dichos servidores públicos se encontraban en una situación de ventaja al estar por detrás de los agraviados, eran superiores en número, contaban con armas largas y realizaron más de 18 detonaciones en contra del vehículo de V2, disparos que se impactaron en las partes posteriores de V1 y V2; además, de las constancias que integran el expediente de queja se advierte que los elementos de la PF no utilizaron otros medios disuasivos para causar el menor daño posible.

⁹ Ídem, **Artículo 10.**

¹⁰ Ídem, **Artículo 11.**

157. Cabe precisar que en la ratificación de puesta a disposición efectuada por AR2 ante SP1, indicó que efectuó seis disparos a las llantas traseras del vehículo con su arma de cargo, sin embargo, en los dictámenes periciales elaborados por SP3 y SP6, no se advirtió que la camioneta en la que viajaban los agraviados presentara daños en los neumáticos, situación que acredita que los elementos de la policía federal no recurrieron a otros medios antes disparar sus armas de fuego hacia la parte en la que se encontraban V1 y V2.

- Principio de racionalidad. *“La racionalidad en el uso de la fuerza implica que ésta será empleada de acuerdo a elementos objetivos y lógicos con relación a la situación hostil que se presenta, a efecto de valorar el objetivo que se persigue, las circunstancias del caso y las capacidades tanto del sujeto a controlar como la de los propios Integrantes.”¹¹*

158. Si el objetivo de la PF consistía en la detención de las personas que se encontraban en el interior del vehículo, para ponerlas a disposición de la autoridad ministerial competente, resulta contrario al principio de racionalidad que elementos de esa corporación accionaran sus armas de fuego en contra de V1 y V2, quienes se encontraban de espalda respecto de sus agresores, lo que los colocaba en una situación de indefensión.

159. La razonabilidad en el uso de la fuerza pública que, a su vez, se subsume en su proporcionalidad respecto de las circunstancias en las que se despliega, implica que la fuerza guarde relación con las circunstancias de hecho en que se hace presente y con el deber de prevenir otros o mayores brotes de violencia, así como que la elección del medio y modo utilizados atiendan a causar el menor daño posible a cualquier persona. Así se explica en el criterio jurisprudencial siguiente:

“SEGURIDAD PÚBLICA. LA RAZONABILIDAD EN EL USO DE LA FUERZA POR PARTE DE LOS CUERPOS POLICIAOS EXIGE LA VERIFICACIÓN DE SU PROPORCIONALIDAD. *La proporcionalidad es un elemento necesario*

¹¹ Ídem, Artículo 12.

para analizar la razonabilidad en el uso de la fuerza pública por parte de los cuerpos policíacos. Desde esta perspectiva, la verificación de la proporcionalidad, como parte del análisis de su razonabilidad, se distiende en diversas vertientes: por un lado, exige que la fuerza guarde relación con las circunstancias de facto presentes, como son las características del sujeto (objeto) de la acción, ya sea individual o plural, tales como su peligrosidad, las características de su comportamiento ya conocidas y la resistencia u oposición que presente; por otro, implica un deber de guardar conformidad, no sólo con el objetivo por ejecutar, sino con aquellos otros que, en aras del respeto a los derechos de las personas, deben cuidarse en ese tipo de acciones, como son la prevención de otros o mayores brotes de ilegalidad, fuerza o violencia. Asimismo, la proporcionalidad en el uso de la fuerza pública también está referida a la elección del medio y modo utilizados para llevarla a cabo (el medio reputado necesario), lo que implica que debe utilizarse en la medida en que se cause el menor daño posible, tanto a los sujetos objeto de la acción como a la comunidad en general y, bajo ese parámetro, lo demás será un exceso.”¹²

- Principio de oportunidad: *“La oportunidad en el uso de la fuerza pública tenderá a la actuación policial inmediata para evitar o neutralizar un daño o peligro inminente o actual, que vulnere o lesione la integridad, derechos o bienes de las personas, las libertades, la seguridad ciudadana o la paz pública.”¹³*

160. En el presente caso no existe elemento alguno que acredite que los elementos de la PF hayan aplicado la fuerza para evitar o neutralizar un daño o peligro inminente o actual que transgrediera su integridad, toda vez que las víctimas se alejaban del lugar y los disparos que AR2, AR3 y AR4 realizaron se impactaron en la parte posterior del cuerpo de V1 y V2, así como detrás de la camioneta de V2, por lo que no se desprende que repelieran una agresión.

¹² Tesis aislada P.LVII/2010, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, enero del 2011, página 63.

¹³ Ídem. **Artículo 13.**

161. En suma, de las constancias que integran el expediente de queja se concluye que los elementos de la Policía Federal que tuvieron contacto con V1, V2, V3 y V4 eran cinco, que tres de ellos realizaron de 6 a 7 detonaciones con armas largas, lo que representa que efectuaron más de 18 disparos contra el vehículo en el que viajaban, sin que estuvieran repeliendo una agresión, lo que provocó la muerte de V1 y lesiones a V2.

162. Asimismo, ante la superioridad en número de los elementos policiales debieron utilizar otros medios antes de efectuar el uso de las armas de fuego. Al respecto, los Principios Básicos sobre el Empleo de la Fuerza antes mencionados, establecen en su numeral 4 que: *“Los funcionarios encargados de hacer cumplir la Ley, en el desempeño de sus funciones, utilizarán en la medida de lo posible medios no violentos antes de recurrir al empleo de la fuerza y de armas de fuego. Podrán utilizar la fuerza y armas de fuego solamente cuando otros medios resulten ineficaces o no garanticen de ninguna manera el logro del resultado previsto.”*

163. El referido ordenamiento legal en su artículo 9 precisa las circunstancias en las cuales recurrir al uso de armas de fuego puede eventualmente ser inevitable, como son: *“defensa propia o de otras personas, en caso de peligro inminente de muerte o lesiones graves, para evitar la comisión de un delito grave que entrañe una seria amenaza para la vida, con el propósito de detener a una persona que represente ese peligro y oponga resistencia a la autoridad, o para impedir su fuga, todo ello sólo en caso que resulten insuficientes medidas menos extremas.”*

164. En consecuencia, los elementos de la Policía Federal vulneraron el contenido de los artículos 8, 9, 10, 11, 12 y 13, del Acuerdo 04/2012 del Secretario de Seguridad Pública, por el que se emiten los Lineamientos Generales para la Regulación del Uso de la Fuerza Pública por las Instituciones Policiales de los Órganos Desconcentrados en la Secretaría de Seguridad Pública, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 23 de abril de 2012, los cuales establecen los principios de legalidad, necesidad, proporcionalidad, racionalidad y oportunidad, mismos que no fueron observados, ya que en el caso no existió la necesidad

inevitable de emplear armas de fuego o el peligro inminente o actual, que vulnerara o lesionara la integridad, derechos o bienes de las personas, en consecuencia, el uso de la fuerza que se empleó no fue el adecuado.

165. El empleo arbitrario de la fuerza pública implica violación al derecho a la seguridad jurídica, previsto en los artículos 14, párrafo segundo, y 21, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 3 y 6 del Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, 4, 5, 9 y 10, de los Principios Básicos sobre el Empleo de la Fuerza y de Armas de Fuego por los Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, en los que se establece, en términos generales, que sólo se podrá hacer uso de la fuerza y de armas de fuego cuando resulte estrictamente necesario y en la medida que lo requiera el desempeño de sus tareas. Utilizar la fuerza pública en contra de V1, V2, V3 y V4, como ocurrió en el presente caso, realizar una puesta a disposición carente de veracidad, así como manipular evidencia, constituye una vulneración a su derecho a la seguridad jurídica.

Derecho a la Vida

166. El derecho a la vida implica que todo ser humano disfrute de un ciclo existencial que no sea interrumpido por algún agente externo. Las disposiciones que establecen su protección son los artículos 1°, párrafos primero, segundo y tercero constitucional; 6.1. del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, 1.1 y 4.1. de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, 3 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, y I de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre.

167. De la lectura a los citados artículos se advierte un contenido normativo de doble naturaleza, a saber: el deber negativo del Estado de respetar la vida humana mediante la prohibición de su privación arbitraria, así como el deber positivo de adoptar todas las medidas apropiadas para proteger y preservar el derecho a la vida

de quienes se encuentren bajo su jurisdicción, o bien, que no se les impida el acceso a las condiciones que los garanticen. ¹⁴

168. En el caso “*Niños de la Calle vs. Guatemala*” la CrIDH señaló que *“el derecho a la vida es un derecho humano fundamental, cuyo goce es un prerrequisito para el disfrute de todos los derechos humanos. De no ser respetado, todos los derechos carecen de sentido. En razón del carácter fundamental del derecho a la vida, no son admisibles enfoques restrictivos del mismo. En esencia, el derecho fundamental a la vida comprende, no sólo el derecho de todo ser humano de no ser privado de la vida arbitrariamente, sino también el derecho a que no se le impida el acceso a las condiciones que le garanticen una existencia digna. Los Estados tienen la obligación de garantizar la creación de las condiciones que se requieran para que no se produzcan violaciones de ese derecho básico y, en particular, el deber de impedir que sus agentes atenten contra él.”*¹⁵

169. La Corte Interamericana ha señalado constantemente que el cumplimiento de las obligaciones impuestas por el artículo 4 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, relacionado con el artículo 1.1 de la misma, no sólo presupone que ninguna persona sea privada de su vida arbitrariamente (obligación negativa), sino que además, a la luz de su obligación de garantizar el pleno y libre ejercicio de los derechos humanos, requiere que los Estados adopten todas las medidas apropiadas para proteger y preservar el derecho a la vida (obligación positiva) de todos quienes se encuentran bajo su jurisdicción. La protección activa del derecho a la vida por parte del Estado involucra a toda institución.

170. En el presente caso, AR2, AR3 y AR4, al hacer uso ilegítimo de la fuerza pública privaron de la vida a V1, no obstante que en la puesta a disposición suscrita por elementos de la PF se señaló que se encontraban repeliendo una agresión, informe que, de acuerdo con lo vertido anteriormente, carece de veracidad.

¹⁴ CNDH. Recomendación 47/2016 del 30 de septiembre de 2016 p.61.

¹⁵ “*Caso ‘Niños de la Calle’ (Villagrán Morales y otros) Vs. Guatemala*”, Sentencia de Fondo, de 19 de noviembre de 1999, párr. 144.

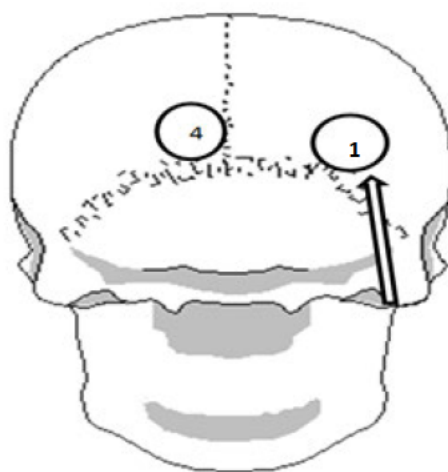
171. Los artículos 18 y 19 del Acuerdo 04/2012 emitido por el Secretario de Seguridad Pública, a través del cual se establecen los Lineamientos Generales para la Regulación del Uso de la Fuerza Pública por las Instituciones Policiales de los Órganos Desconcentrados en la Secretaría de Seguridad Pública, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 23 de abril de 2012, se establece que los elementos de las instituciones policiales sólo podrán hacer uso de las armas de fuego cuando sea inevitable, por lo que deberán actuar de forma racional y proporcional, bajo el respeto irrestricto al derecho fundamental a la vida, lo que en el presente caso no sucedió, toda vez que esta Comisión Nacional cuenta con evidencias suficientes que permitieron acreditar que los citados elementos de la Policía Federal pasaron por alto lo referido en dichos numerales, ya que hicieron un uso excesivo de la fuerza que derivó en la pérdida de la vida de V1.

172. La lesión que sufrió V1 por proyectil de arma de fuego fue certificada en el Hospital General del IMSS, así como en el reporte de necropsia practicado por SP4; en este último se precisó que V1 presentaba "[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]" En este mismo reporte se plasmó que el trayecto que siguió el agente vulnerante fue de atrás hacia adelante, de derecha a izquierda y de arriba abajo.

Información confidencial: Narración de hechos, con fundamento en la fracción I del artículo 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

173. La lesión por proyectil de arma de fuego que presentó V1 se puede esquematizar de la siguiente manera:

Esquema 6



- Vista posterior de cráneo

- 1) Lesión descrita en la primera certificación de lesiones del 21-12-2012 como herida parietal derecha de un centímetro y posteriormente descrita en el reporte de necropsia como orificio de entrada en región parietal posterior derecha sin salida, con identificación de collarite y tatuaje a su alrededor de forma circular.

174. De acuerdo con el dictamen médico elaborado por personal de este Organismo Nacional, se indicó que desde el punto de vista médico legal se puede establecer que la lesión

[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED] mismo lugar donde

[REDACTED]
[REDACTED].

175. El especialista en criminalística de esta institución indicó que dadas las características del orificio en la región posterior de la cabeza que presentó V1, se realizó siguiendo un trayecto [REDACTED] a la derecha de [REDACTED] de V2.

176. Lo expuesto se relaciona con el dictamen de análisis de trayectorias elaborado por SP3, en cuya primera conclusión menciona que “[REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]”. (Ver esquema 2).

177. Por lo anterior, este Organismo Nacional cuenta con elementos técnicos periciales suficientes para sustentar que V1 recibió un disparo de arma de fuego en [REDACTED] por parte de los elementos de la policía federal que intervinieron en los hechos del 21 de diciembre de 2012.

178. En ese sentido, se puede establecer que debido a que el disparo de arma de fuego se efectuó de atrás hacia delante, V1 se encontraba en una posición de indefensión respecto de sus agresores; no tenía forma de protegerse de sus victimarios, por lo que no existen elementos objetivos que sustenten lo informado por los Policías Federales de que realizaron detonaciones para repeler una agresión y sí, por el contrario, para determinar que privaron de la vida a V1 al ejercer un uso excesivo de la fuerza, además de poner en peligro la vida de V2, así como de las menores de edad V3 y V4.

179. En el presente caso, la participación de los elementos de la Policía Federal que ejercieron el uso de la fuerza letal no atendió a los principios de legalidad,

necesidad, proporcionalidad, racionalidad y oportunidad, lo que derivó en la muerte de V1.

180. En ese sentido, los servidores públicos a quienes se les ha atribuido el uso de la fuerza debieron respetar en todo momento los derechos de todas las personas. Desde una perspectiva de derechos humanos, las labores de seguridad pública deben centrarse en la prevención, detención e investigación, utilizando la fuerza únicamente cuando sea justificado y permitiendo el uso de armas de fuego en casos excepcionales.

181. Sirve de apoyo la tesis emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que establece lo siguiente:

“SEGURIDAD PÚBLICA. EL USO DE ARMAS DE FUEGO POR PARTE DE LOS CUERPOS POLICÍACOS ES UNA ALTERNATIVA EXTREMA Y EXCEPCIONAL. En razón de los principios constitucionales que rigen el uso de la fuerza pública por parte de los cuerpos policiacos y del criterio de razonabilidad a que está sujeto su ejercicio, así como de las limitaciones de naturaleza humanitaria, el uso de armas de fuego -dados los riesgos letales que conlleva- resulta una alternativa extrema y excepcional cuya utilización sólo es aceptable cuando los estímulos externos recibidos por el agente no dejan otra opción, ya sea para proteger la propia vida, la de terceros o prevenir o detener mayores daños; y aun así, procurando que no se ejerza de manera letal, como sugiere la Organización de las Naciones Unidas en el punto 9 de los Principios Básicos sobre el Empleo de la Fuerza y de Armas de Fuego por los Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley.”¹⁶

182. Como ha quedado establecido, este Organismo Nacional contó con elementos suficientes para establecer que los servidores públicos de la PF involucrados en los hechos, incumplieron con los principios establecidos en el artículo 8° de los Lineamientos Generales para la Regulación del Uso de la Fuerza Pública por las

¹⁶ Tesis aislada P. LV/2010, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, enero del 2011, página 59.

Instituciones Policiales de los Órganos Desconcentrados en la Secretaría de Seguridad Pública.

183. La CrIDH ha reconocido que “[...] *cuando los agentes estatales emplean la fuerza (ilegítima, excesiva o desproporcionada) [...] dando lugar a la pérdida de la vida, se considera una privación arbitraria de la misma [...]*”¹⁷, circunstancia que ocurrió en el caso de mérito, ya que se verificó que la mayoría de los disparos se efectuaron del lado del copiloto, lugar en el que viajaba V1, que los mismos se realizaron de atrás hacia delante, de derecha a izquierda y en su mayoría de arriba abajo, ante lo cual se advierte que V1 se encontraba en un estado de indefensión cuando los elementos de la PF detonaron sus armas de fuego, privando de la vida a V1.

184. En su sentencia de 24 de octubre de 2012 relativa al *Caso Nadege Dorzema y Otros vs. República Dominicana*, la CrIDH señaló que: “[...] *existe intencionalidad cuando hay cierto grado de premeditación al generar una muerte [...] Es decir, que de las acciones emprendidas por los agentes se puede derivar que no se permitió a las personas la rendición y en su caso acciones graduales para lograr su detención, sino al contrario se procedió a utilizar armas letales que les ocasionaron la muerte.*”¹⁸

185. El hecho del fallecimiento de V1 con motivo de los disparos que se realizaron hacia la camioneta en la que viajaba por parte de los elementos de la Policía Federal, vulneró su derecho a la vida. Al respecto la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que:

“DERECHO A LA VIDA. SUPUESTOS EN QUE SE ACTUALIZA SU TRANSGRESIÓN POR PARTE DEL ESTADO. El derecho a la vida impone al Estado una obligación compleja, en tanto que no sólo prohíbe la privación de la vida (que se traduce en una obligación negativa: que no se prive de la

¹⁷ Caso *Nadege Dorzema y otros vs. República Dominicana*, sentencia de 24 de octubre de 2012 (Fondo, Reparaciones y Costas), párrafo 92.

¹⁸ Ídem, párrafo 95.

vida), sino que también exige que, a la luz de la obligación de garantizar el pleno, libre y efectivo ejercicio de los derechos humanos, adopte medidas positivas para preservar ese derecho en el ámbito legislativo, judicial y administrativo. En ese sentido, existe transgresión al derecho a la vida por parte del Estado no sólo cuando una persona es privada de la vida por un agente del Estado, sino también cuando éste no adopta las medidas razonables y necesarias aludidas, como son las tendientes a preservarla, a minimizar el riesgo de que se pierda en manos del Estado o de otros particulares, y las necesarias para investigar efectivamente los actos de privación de la vida.”¹⁹

186. El criterio anterior indica que la obligación del Estado contenida en el derecho a la vida no sólo prohíbe su privación, sino también exige que tome las medidas necesarias para preservarla en todas las acciones gubernamentales y, por tanto, tal deber se ve transgredido cuando un agente del Estado falta en adoptarlas en tanto su razonabilidad y necesidad, para minimizar el riesgo de que se pierda la vida en manos del Estado o de particulares.

187. Por lo expuesto, AR2, AR3 y AR4 vulneraron el contenido de los artículos 2, fracción I; 3, y 19, fracciones I, VI y IX, de la Ley de la Policía Federal, los cuales en términos generales establecen que los servidores públicos de esa corporación tienen entre sus objetivos salvaguardar la vida, la integridad, la seguridad y los derechos de las personas.

188. Esta Comisión Nacional considera que los elementos de la PF que privaron de la vida a V1, infringieron diversas disposiciones relacionadas con el derecho a la vida previstos en los artículos 3 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos; 6.1 y 9.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 4.1, 5.1, y 7.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, así como 1, 2, 3 y 8 del Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley,

¹⁹ P. LXI/2010, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, tomo XXXIII, enero de 2011, página 24.

los cuales en términos generales, señalan que toda persona tiene derecho a la vida, a la integridad y a la seguridad personal.

189. En ese contexto, se advierte que los actos realizados por los policías federales involucrados en los hechos, incumplieron los principios previstos para la actuación policial en materia de seguridad pública antes señalados, además de que la privación de la vida de V1 deberá ser investigada por el agente del Ministerio Público de la Federación, autoridad que tiene la obligación de realizar una investigación exhaustiva, objetiva e imparcial, a fin de determinar las responsabilidades que correspondan.

Derecho a la integridad personal

190. El artículo 1º, párrafo quinto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dispone que queda prohibido cualquier acto que atente contra la dignidad humana *“y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.”*

191. Este derecho se refiere a la prerrogativa que tiene toda persona a que se le permitan hacer efectivas las condiciones jurídicas, materiales, de trato, acordes con las expectativas en un mínimo de bienestar reconocidas por el orden jurídico. Implica un derecho para el titular que tiene como contrapartida la obligación de todo servidor público de omitir las conductas que vulneren esas condiciones de privilegio, particularmente los tratos humillantes, vergonzosos o denigrantes, que coloquen a la persona en esta condición de no hacer efectivos sus derechos, teniendo como bien jurídico protegido un trato respetuoso dentro de las condiciones mínimas de bienestar.²⁰

192. El Comité de Derechos Humanos, el cual supervisa la aplicación del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, en su Observación General 20, de 10 de marzo de 1992, dispuso que el derecho a la integridad personal protege a los

²⁰ Recomendación 37/2016, párrafo 80

individuos de daños físicos o mentales provocados o que puedan ser ocasionados por una multiplicidad de acciones y omisiones tanto de las autoridades que hagan uso de sus potestades públicas, de las autoridades que no se encuentren investidas en ese momento de su cargo público, así como de los actos de entes particulares.²¹

193. Lo anterior supone que cualquier persona tiene derecho a que sea protegida su integridad física, psicológica y moral, y no admite de ningún modo que este derecho se vea disminuido o eliminado.²² Más aun estas personas se encuentran bajo la protección del Estado, que actúa como garante de quienes por cualquier situación están privadas de la libertad.

194. Como se ha señalado anteriormente, los policías federales involucrados en los hechos ejercieron indebidamente la fuerza pública, lo que ocasionó la muerte de V1; asimismo, al efectuar disparos de armas de fuego lesionaron a V2, poniendo en riesgo su vida y también de las menores de edad V3 y V4, quienes con las evidencias expuestas en el presente documento se acreditó que viajaban con V1 y V2.

195. En la Opinión Médica Psicológica Especializada de Atención Forense a Víctima de Posibles Violaciones a Derechos Humanos, Tortura, Malos Tratos, o Penas Cruelles, Inhumanos y/o Degradantes, elaborada por personal especializado de este Organismo Nacional, con relación a V2, se estableció que las lesiones que presentó en escapula derecha y en la región paravertebral izquierda, desde el punto de vista médico legal fueron ocasionadas por un agente vulnerante disparado por un arma de fuego.

196. Con base en lo anterior, en la referida opinión se concluyó que V2 presentó lesiones traumáticas externas contemporáneas a los hechos de fecha 21 de diciembre de 2012, y como resultado de la evaluación psicológica de V2 se advirtió que presentó signos de ansiedad y de duelo los cuales son concordantes con los

²¹ Ídem, párrafo 82.

²² Ídem, párrafo 83

hechos narrados por V2, por lo que existió una correspondencia médica-psicológica con un alegato de malos tratos.

197. Los elementos de la Policía Federal actuaron con indiferencia y frialdad al accionar sin justificación sus armas de fuego en contra de V2, lo que le provocó daños físicos y psicológicos, violentado con ello su derecho a la integridad personal.

198. En vista de lo anterior, se concluye que los elementos de la Policía Federal violaron el derecho de V2 a no ser sometido a tratos crueles, inhumanos o degradantes, pues se acreditó que realizaron actos que provocaron violencia física y psicológica, los cuales se encuentran prohibidos por el orden jurídico nacional e internacional y son contrarios al respeto de la dignidad de la persona.

199. Asimismo, derivado del dictamen pericial elaborado

[REDACTED]

200. En el caso de V3, se resalta que cuando los titulares del derecho a la integridad personal son personas menores de edad las obligaciones del Estado cobran una especial relevancia; el artículo 19 de la Convención de los Derechos del Niño señala

²³ Forma de relacionarse en la que el sujeto se dirige continuamente a los demás para ser ayudado, guiado y sostenido. El individuo dependiente, que tiene una escasa confianza en sí mismo, basa su propia autoestima en la aprobación y en la seguridad que le dan los demás, y es incapaz de tomar decisiones sin un incentivo externo. GALIMBERTI, Umberto, *Diccionario de Psicología*, Editorial Siglo Veintiuno Editores, México 2002, pág. 299.

la obligación de los Estados de adoptar todas las medidas que sean necesarias, para proteger a las personas menores de edad contra toda forma de perjuicio o abuso físico o mental, descuido o trato negligente, malos tratos o explotación, incluido el abuso sexual, mientras se encuentre bajo la custodia de los padres, de un representante legal o de cualquier otra persona que lo tenga a su cargo. Esta última frase incluye a cualquier autoridad encargada o responsable de su custodia.

201. Lo anterior resulta especialmente preocupante para este Organismo Nacional, toda vez que puede advertirse que el abuso de la fuerza pública y la violencia con que actuaron los elementos de la Policía Federal excedió los estándares jurídicos del uso de la primera, ya que no solamente se trató de una conducta potencialmente desproporcionada, sino de una afectación directa a la integridad psicológica de V2 y V3, así como física de V2, cuestión que no puede ser desatendida por las autoridades del Estado. La actuación de AR1, AR2, AR3, AR4 y AR5 los hace probables responsables de la afectación ocasionada a V2 y V3.

202. Precisamente por la naturaleza de las funciones que realizan, los elementos de la Policía Federal están obligados a desempeñar sus actividades con los estándares más altos de eficiencia y profesionalismo, así como actuar con el mayor grado de oportunidad posible, particularmente para reducir al máximo los daños y afectaciones a los derechos a la vida y a la integridad personal que el uso de la fuerza pública implica por sí mismo.

203. En la recomendación general número 12, de 26 de enero de 2006, esta Comisión Nacional estableció que entre los principios comunes y esenciales del uso de la fuerza pública y las armas de fuego se encuentra el de proporcionalidad, entendido como la delimitación en abstracto de la relación de adecuación entre medio y fin en las hipótesis imaginables y la ponderación de bienes en cada caso concreto.

204. Este Organismo protector de derechos humanos observa que con las acciones realizadas por AR2, AR3 y AR4, se puso en peligro la vida e integridad personal de

V2, V3 y V4, al haber detonado sus armas de cargo del lado del copiloto, lugar en el que viajaba V1, que los mismos se realizaron de atrás hacia delante, de derecha a izquierda y en su mayoría de arriba a abajo provocando la muerte de V1, que los proyectiles se impactaron en la parte posterior de los cuerpos de V1 y V2, además de que de conformidad con lo expuesto anteriormente se advirtió que en el caso no se actualizó un peligro inminente de muerte para los mismos elementos de la PF o para las de terceros.

205. Lo hasta aquí descrito no compromete la pertinencia del combate directo a los integrantes de grupos delictivos, sino que destaca que el objetivo primordial de la autoridad debe ser el respeto, la protección y la salvaguarda de los derechos humanos de todos los individuos en cualquier situación al momento del uso de la fuerza pública. La autoridad debe tomar en cuenta la posible afectación de la población civil antes de ejecutar medidas armadas contra cualquier persona. Si se va a hacer uso de armas letales es necesario ponderar el riesgo al que se sujetará a los habitantes con el objetivo que se pretende alcanzar.

206. Esta Comisión Nacional observa que V2 y V3 sufrieron un detrimento en su integridad y salud psíquica, al haber sido víctimas de una experiencia traumática en razón del uso excesivo de la fuerza por parte de la Policía Federal. No debe pasar por alto, se insiste, que nuestro sistema jurídico protege y salvaguarda a toda persona de afectaciones injustificadas a la preservación y adecuado desarrollo tanto de capacidades físicas como mentales, por lo que la autoridad federal deberá seguir proporcionándole la atención médica y psicológica que requieran.

207. Asimismo, la autoridad deberá evaluar el daño que por la pérdida de la vida de V1 se le ocasionó a V4, quien en el momento en que ocurrieron los hechos contaba con tres años de edad, con la finalidad de que se le brinde la atención especializada que al efecto requiera.

Principio del Interés Superior de la Niñez

208. De conformidad con lo establecido en el artículo 1.1. de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, las autoridades del Estado tienen el deber no sólo de respetar los derechos humanos de las personas, sino de tomar las medidas de cualquier naturaleza que resulten necesarias para salvaguardar sus derechos atendiendo a sus necesidades particulares o a su tipo de vulnerabilidad.²⁴

209. En el artículo 19 del propio instrumento internacional no sólo se reconoce el derecho de los niños, niñas y adolescentes a las medidas de protección que deriven de su condición de personas menores de edad, sino también quedó prevista una obligación para el Estado consistente en respetar y garantizar los derechos que se les reconocen en los diversos instrumentos internacionales, encabezados por la Convención sobre los Derechos del Niño.²⁵

210. Al respecto, en los artículos 3.1 y 16.1 de la Convención sobre los Derechos del Niño, se indica que en todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño, así como que ningún niño será objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia ni de ataques ilegales a su honra y a su reputación.

211. Este derecho tiene que ver con el trato libre de agresiones que debe dársele a los Niños, Niñas y Adolescentes por parte de las autoridades, en el marco de un procedimiento en el que se debe privilegiar su tranquilidad y confianza para que su participación sea adecuada.

212. Sobre el interés superior de la niñez debe tenerse presente lo establecido en la “*Observación General número 14*”, en cuyos párrafos 6 y 7 el Comité de los Derechos del Niño de la Organización de las Naciones Unidas⁹ explica su

²⁴ Recomendación 22/2015, párrafo 125.

²⁵ Ídem, párrafo 126.

tridimensionalidad conceptual, ya que debe ser considerado y aplicado como un derecho sustantivo, como un principio jurídico interpretativo fundamental y como una norma de procedimiento. Esto significa que las autoridades de cualquier Estado están vinculadas al interés superior de la niñez en las mencionadas acepciones.²⁶

213. El interés superior del niño como un derecho, consiste en atenderlo primordialmente, siendo un concepto interpretado por la Corte Interamericana de Derechos Humanos.²⁷

214. [REDACTED]

215. No obstante lo anterior, en la puesta a disposición ante el Agente del Ministerio Público de la Federación AR1, AR2, AR3, AR4 y AR5 no informaron de la presencia de las menores de edad; asimismo, a través del informe rendido por SP1 se precisó

²⁶ Ídem, párrafo 129.

²⁷ INTERÉS SUPERIOR DEL NIÑO. SU CONCEPTO. En términos de los artículos 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3 de la Convención sobre los Derechos del Niño (ratificada por México y publicada en el Diario Oficial de la Federación el 25 de enero de 1991); y 3, 4, 6 y 7 de la Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, los tribunales deben atender primordialmente al interés superior del niño, en todas las medidas que tomen concernientes a éstos, concepto interpretado por la Corte Interamericana de Derechos Humanos (cuya competencia aceptó el Estado mexicano el 16 de diciembre de 1998 al ratificar la Convención Interamericana de Derechos Humanos) de la siguiente manera: la expresión "interés superior del niño ... implica que el desarrollo de éste y el ejercicio pleno de sus derechos deben ser considerados como criterios rectores para la elaboración de normas y la aplicación de éstas en todos los órdenes relativos a la vida del niño". Amparo directo en revisión 908/2006. 18 de abril de 2007.

que los elementos policiales no reportaron la existencia de las niñas en los sucesos de mérito, circunstancia que acredita que AR1, AR2, AR3, AR4 y AR5 no brindaron atención a V3 y V4, por lo que no procuraron su interés ni protección.

216. De lo expuesto en apartados anteriores se advierte que al momento en que V2 salió de su camioneta iba acompañado de V3; asimismo, que V1 se quedó en el vehículo con V4, en ese sentido, al percatarse los policías federales de las lesiones que presentaron V1 y V2, que los imposibilitó para hacerse cargo de V3 y V4, AR1, AR2, AR3, AR4 y AR5 debieron ejercer las acciones necesarias para garantizar la integridad física y psicológica de las menores, ya que en ese momento quedaron bajo su resguardo.

217. De conformidad con lo establecido en el artículo 1.1. de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, las autoridades del Estado tienen el deber no sólo de respetar los derechos humanos de las personas, sino de tomar las medidas de cualquier naturaleza que resulten necesarias para salvaguardar sus derechos atendiendo a sus necesidades particulares o a su tipo de vulnerabilidad.

218. En concordancia con lo anterior, el artículo 4º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos prevé el derecho a que todas las decisiones que se tomen en relación con los Niños, Niñas y Adolescentes estén sustentadas en la consideración primordial de su interés superior, lo cual se traduce en la obligación a cargo de las autoridades de poner todos los recursos del Estado a disposición de la niña, el niño o el adolescente para garantizar el ejercicio eficaz de todos sus derechos humanos, por encima de cualquier circunstancia o formalidad.

219. Al tener en consideración el contenido normativo del principio en estudio, así como las conductas omisivas desplegadas por las autoridades AR1, AR2, AR3, AR4 y AR5, al no procurar a las menores V3 y V4 cuando estuvieron bajo su responsabilidad, resulta claro determinar que desatendieron su deber de valorar su interés superior.

220. Por lo anterior, AR1, AR2, AR3, AR4 y AR5, vulneraron el contenido del artículo 11, apartado B, párrafo primero, de la Ley para la Protección de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 29 de mayo del 2000, vigente al momento de los hechos, que establece que todas las personas que tengan a su cuidado niñas, niños y adolescentes tienen la obligación de protegerlos contra toda forma de maltrato, prejuicio, daño, agresión, abuso, trata y explotación.

221. La decisión de los elementos de Policía Federal al no considerar el interés superior de V3 y V4 las dejó en un estado indefensión, por lo que no velaron por su bienestar y desarrollo, principio que debe ser observado en todo momento por todas aquellas autoridades que tienen contacto con niños, ya que su plena aplicación adopta *“medidas y procedimientos con un enfoque basado en los derechos humanos, a fin de garantizar la integridad física, psicológica, moral y espiritual holísticas del niño y promover su dignidad humana”*²⁸

222. De lo anterior, se desprende que en la medida en que el interés superior de la niñez sea una consideración primordial, se proteja mediante la elección de la interpretación que más lo satisfaga, y esté presente en la estimación para la adopción de decisiones en las que estén involucrados los niños y niñas, será la medida en la que se garantizará de manera integral, lo que en el presente caso no se llevó a cabo.

Acceso a la Justicia

223. El acceso a la justicia es un derecho fundamental que reconoce el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y constituye la prerrogativa a favor de los gobernados de acudir y promover ante las instituciones del estado competentes, la protección de la justicia a través de procesos que le permitan obtener una decisión en la que se resuelva de manera efectiva sobre sus

²⁸ Observación general N°14 (2013) del Comité de los Derechos del Niño sobre el derecho del niño a que su interés superior sea una consideración primordial (artículo 3, párrafo 1) de la Convención Sobre los Derechos Del niño. p.5, aprobada del 14 de enero al 1° de febrero de 2013.

pretensiones o derechos que estime le fueron violentados, en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa, imparcial y gratuita.²⁹

224. Este derecho también se encuentra reconocido en el artículo 8.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, el cual precisa, en términos generales, que toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente para la determinación de sus derechos y obligaciones. Asimismo, el artículo 25.1. del mismo ordenamiento, señala que: *“Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales”*.³⁰

225. En materia penal, debe superarse la práctica de que el acceso a la justicia sólo se le garantice al inculpado, pues también constituye una obligación con respecto a las víctimas de un delito o sus familiares. La CrIDH ha sostenido, si bien en un caso con un contexto diferente al del presente caso, que: *“...las víctimas de violaciones de derechos humanos, o sus familiares, deben contar con amplias posibilidades de ser oídos y actuar en los respectivos procesos, tanto en la procuración del esclarecimiento de los hechos y del castigo de los responsables, como en la búsqueda de una debida reparación. En este sentido, la Corte ha señalado que en un caso de ejecución extrajudicial los derechos afectados corresponden a los familiares de la víctima fallecida, quienes son la parte interesada en la búsqueda de justicia...”*³¹ En esta tesitura, como bien lo sostiene la Corte, es el Estado quien tiene la obligación de proveerle a la víctima *“...los recursos efectivos para garantizarles el acceso a la justicia, la investigación y, en su caso, la eventual*

²⁹ Recomendación 48/2016, párrafo 164.

³⁰ Ídem, párrafo 165.

³¹ Caso *Nadege Dorzema y otros vs. República Dominicana*, Sentencia de 24 de octubre de 2012, párr. 199.

sanción de los responsables y la reparación integral de las consecuencias de las violaciones...”.³²

226. En el caso que nos ocupa, la PGR, institución responsable de la procuración de justicia en el presente caso, debió evitar, en todo momento, prácticas tendentes a negar o limitar el referido derecho de acceso a la justicia a V2, V3, V4 y Q, realizando una investigación diligente de los hechos en los que perdió la vida V1, determinando la correspondiente responsabilidad penal y procurando los derechos de las víctimas, lo que en el presente caso no sucedió, tal como se evidencia en los párrafos subsecuentes.

A. Acceso a la justicia en su modalidad de procuración de justicia

227. La CrIDH se ha pronunciado insistentemente respecto de la importancia de que las autoridades encargadas de la procuración de justicia lleven a cabo una adecuada investigación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8.1. de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, es así en los casos: caso Heliodoro Portugal vs. Panamá³³, caso Anzualdo Castro vs. Perú³⁴, caso Valle Jaramillo y otros Vs. Colombia³⁵, en los que el tribunal internacional explica la necesidad de que las autoridades actúen con diligencia con el objeto de tutelar eficazmente los derechos humanos de víctimas y ofendidos.

228. Esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos en la Recomendación General 14 Sobre los Derechos de las Víctimas de Delitos, estableció que el *“trabajo de investigación del delito en la averiguación previa, constituye una etapa medular en la fase de procuración de justicia, porque de ésta dependen el ejercicio de la acción penal respecto del probable responsable, o bien, para ubicarlo y lograr la solicitud de la reparación del daño.”*

³² Ídem.

³³ Sentencia de 12 de agosto de 2008, párr. 144.

³⁴ Sentencia de 22 de septiembre de 2009, párr. 123

³⁵ Sentencia de 27 de noviembre de 2008, párr.100.

229. Sobre el particular, la CrIDH ha sostenido que la obligación del Estado de investigar debe cumplirse diligentemente para evitar la impunidad, “...una vez que las autoridades estatales tengan conocimiento del hecho, deben iniciar ex officio y sin dilación, una investigación seria, imparcial y efectiva por todos los medios legales disponibles y orientada a la determinación de la verdad y a la persecución, captura, enjuiciamiento y eventual castigo de todos los autores de los hechos...”³⁶

230. El artículo 21, párrafo primero y segundo, de la Constitución Federal prevé la obligación del Ministerio Público de tomar las medidas jurídicas necesarias para la integración de la averiguación previa tan pronto como tenga conocimiento de la posible existencia de un delito, así como dar seguimiento a las denuncias que se presenten y allegarse de todos los elementos necesarios, de manera oportuna, para lograr el esclarecimiento de los hechos.

231. En los numerales 2, fracción II, del Código Federal de Procedimientos Penales, aplicables al caso, así como 4, fracción I, apartado A, inciso b, de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, se establecen que “*competes al Ministerio Público Federal llevar a cabo la averiguación previa y ejercer, en su caso, la acción penal ante los tribunales,*” practicar y ordenar la realización de todos los actos conducentes a la acreditación del cuerpo del delito y la probable responsabilidad del inculcado, así como reparar el daño.

232. Esta Comisión Nacional acreditó que en el caso en análisis existe violación al derecho humano de acceso a la justicia en su modalidad de procuración de justicia por haber sido inadecuada, ya que AR6, AR7 y AR8, servidores públicos encargados de la investigación y persecución del delito cometido en agravio de V1, V2, V3 y V4, no actuaron con la debida diligencia, omitieron realizar las acciones pertinentes para la adecuada integración de las indagatorias o las realizaron de manera insuficiente, tal y como se precisa a continuación.

³⁶ Caso González y otras (Campo Algodonero) vs. México, Sentencia de 16 de noviembre de 2009, párr. 289 y 290.

I. Irregular integración de las averiguaciones previas

233. Del análisis de las constancias que integran el expediente de queja se advierte que las investigaciones en la indagatoria AP2, radicada ante la PGR, con motivo del homicidio de V1 y tentativa de homicidio de V2, no se realizaron de acuerdo a lo que establecen los ordenamientos legales vigentes al momento en que acontecieron los hechos, en atención a lo siguiente.

234. El 22 de diciembre de 2012, SP1 dio inicio a la AP1 con motivo de la puesta a disposición de V2, por parte de AR1, AR2, AR3, AR4 y AR5, elementos de la Policía Federal, así como un arma corta calibre 9 milímetros, con cargador abastecido con 7 cartuchos, un arma larga calibre 410, un vehículo de la marca Chevrolet Silverado, un envoltorio con una bolsa de plástico transparente y en su interior una piedra en color blanco con las características propias de la cocaína, tres casquillos percutidos calibre 9 milímetros, así como tres teléfonos celulares.

235. En relación con las ratificaciones de la puesta a disposición realizada el 22 de diciembre de 2012, por parte de los elementos aprehensores ante SP1, se advierte que AR2, AR3 y AR4 informaron que cada uno efectuó de 6 a 7 detonaciones con sus armas largas hacia el vehículo de V2, cuando supuestamente estaban repeliendo la agresión.

236. Por su parte, en la declaración ministerial rendida el 23 de diciembre de 2012 por V2 ante SP1, precisó que los hechos no se desarrollaron como lo manifestaron los elementos aprehensores en la puesta a disposición, en virtud de que aproximadamente como a las 15:00 horas del 21 de ese mismo mes y año, se encontraba a bordo de su camioneta en compañía de [REDACTED] V1, así como de sus [REDACTED] V3 y V4; que cuando transitaban por la calle 20 de la Colonia Valle Escondido en Chihuahua, Chihuahua, salieron de un lote de carros elementos de la Policía Federal y les comenzaron a disparar, ante lo cual continuó su marcha y a dos cuadras descendió de su vehículo con V3, quedándose en la misma V1 y V4, después [REDACTED], ocasión en la que escucharon

más disparos, posteriormente se trasladaron a una casa de un amigo, pidiendo el auxilio de una señora, la cual le habló a los elementos de la Policía Federal, quienes lo detuvieron y lo llevaron a la salida de “Cuauhtémoc”, le dijeron que se [REDACTED], de ahí lo trasladaron al lugar en el que estaba su camioneta, donde lo forzaron agarrar un arma larga, tres horas después lo trasladaron a un hospital. Por lo anterior, manifestó su deseo de formular denuncia y/o querrela por las lesiones que presentó.

237. Mediante el pliego de consignación con detenido de 23 de diciembre de 2012, elaborado por SP1 en la AP1, radicada en contra de V2 por los delitos de portación de arma de fuego de uso exclusivo del ejército, armada y fuerza aérea nacional, así como contra la salud, en el resolutivo quinto se estableció que toda vez que de los autos que integraban la referida indagatoria se desprendía la comisión de conductas probablemente constitutivas de diversos delitos, como el de lesiones ocasionadas en contra de V2, así como del homicidio de V1, se dejó el triplicado abierto de la AP1 para que se realizaran las diligencias necesarias para el esclarecimiento de esos delitos.

238. Mediante acuerdo de 14 de enero de 2013, AR6 dio inicio a la averiguación previa AP2, radicada por los delitos de homicidio y tentativa de homicidio en contra de quienes resulten responsables, en agravio de V1 y V2, indagatoria que derivó del triplicado de la diversa AP1.

239. De las diligencias que integran la indagatoria AP2, triplicado de la AP1, se advierte que el 22 de diciembre de 2012, T5 rindió su declaración ante el agente del Ministerio Público de la Federación, en la que manifestó que el día de los hechos le avisaron que habían baleado la camioneta de V2; al llegar al lugar un agente de la Policía Municipal le entregó a [REDACTED] V4, quien acompañaba a V1 en el momento en que ocurrieron los hechos.

240. Asimismo, obra el dictamen de necropsia de 22 de diciembre de 2012, practicado por SP4 a V1, en el que concluyó que la víctima presentaba lesiones

compatibles con las producidas por proyectil disparado por arma de fuego ocasionando laceración y hemorragia cerebral.

241. Mediante oficio de 23 de diciembre de 2012, suscrito por SP1, se solicitó al encargado de la Policía Federal Ministerial de la PGR que designara a elementos a su mando con la finalidad de que se realizara una minuciosa investigación tendente a esclarecer debidamente los hechos, en el sentido de indagar sobre el origen y/o procedencia de las armas de fuego y del estupefaciente denominado cocaína, así como determinar quién o quienes le ocasionaron la muerte a V1 y lesiones a V2.

242. En respuesta, a través del similar de 9 de abril de 2013, AR8 informó que se dio cumplimiento a la investigación solicitada en el oficio de 23 de diciembre de 2012, ya que se trasladó al centro penitenciario en el que se encontraba recluso V2, a quien se le cuestionó sobre el origen de las armas de fuego y del estupefaciente denominado cocaína, al respecto indicó que no tenía nada que manifestar. Asimismo, AR8 indicó que *“continuando con la investigación, se logró establecer que en los hechos participaron los elementos de la Policía Federal de nombres AR1, AR5, AR3 y AR2, AR4, quienes tripulaban la Patrulla de la Policía Federal número 10602, en los cuales resultó con las lesiones a la persona de nombre V2 y a la persona de nombre V1, de quien se sabe que falleció posteriormente en el Hospital del Instituto Mexicano del Seguro Social...”* (Sic).

243. Mediante acuerdo elaborado el 7 de febrero de 2013, AR6 hizo constar la recepción de tres fragmentos metálicos recuperados en la necropsia practicada a V1, fecha en la que el titular de la Coordinación de Servicios Periciales de la Fiscalía General del Estado de Chihuahua, remitió a la Unidad Mixta de Atención al Narco Menudeo de la PGR, copia del informe de análisis de los proyectiles y elementos balísticos encontrados en el cuerpo de V1, en el cual se concluyó que los elementos balísticos no reunían las características físicas ni morfológicas para realizar su análisis.

244. Posteriormente, el 11 de febrero de 2013 AR6 solicitó al Coordinador de Servicios Periciales de la PGR, se nombrara perito en materia de balística forense para que determinara las posibles trayectorias que siguieron las ojivas que impactaron la patrulla de la PF y del vehículo de V2, en la que se estableciera si existió intercambio de disparos entre ambos vehículos, y si era factible determinar si una de las balas privó de la vida a V1.

245. Mediante oficio de 11 de noviembre de 2013, un perito en materia de balística forense de la PGR informó a AR6, que para realizar un dictamen de trayectorias balísticas era necesario tener a la vista los vehículos involucrados, además, indicó que la ojiva analizada sólo era un fragmento de un proyectil deformado, por lo que no se podía determinar el calibre, por lo que para dar respuesta a los cuestionamientos se podría solicitar un estudio de mecánica o reconstrucción de hechos.

246. En ese sentido, el 5 de septiembre de 2014, SP3, adscrito a la Fiscalía General del Estado de Chihuahua, emitió un informe pericial de análisis de trayectorias relacionado con el evento ocurrido el 21 de diciembre de 2012, en el que determinó que los orificios que presentó el vehículo de V2 se generaron siguiendo una dirección de atrás hacia adelante (parte posterior a parte frontal), de derecha a izquierda (copiloto-piloto) y en su mayoría de arriba abajo; sin embargo, precisó que no era posible establecer una opinión sobre la mecánica de los hechos, toda vez que para realizar un dictamen de esa naturaleza era indispensable acudir, procesar y realizar un análisis técnico – científico minucioso, tanto en el lugar de los hechos como de la evidencia que del mismo se genere.

247. Por lo expuesto, el 20 de febrero de 2015, AR7 consultó la reserva de la AP2, toda vez que consideró que de la investigación practicada, así como de las constancias que integran la indagatoria, no se logró ubicar a la persona que privó de la vida a V1, así como las que ocasionaron las lesiones de V2, lo anterior en virtud de que no fue posible obtener datos para determinar la probable responsabilidad, ya que de las periciales en criminalística de campo y balística

forense, no fue factible establecer la mecánica de los hechos ocurridos el 21 de diciembre de 2012.

248. El 28 de febrero de 2015, SP9 y SP10 autorizaron la consulta de reserva de la indagatoria AP2, al respecto, se advierte que AR6 y AR7, así como AR8, durante el trámite de la AP2, no efectuaron las diligencias pertinentes para el esclarecimiento de los hechos ocurridos el 21 de diciembre de 2012, toda vez que no se realizó una labor de investigación adecuada para una debida procuración de justicia, en atención a lo siguiente.

249. Del análisis a las constancias que integran el expediente de queja se advierte que desde el 23 de diciembre de 2012, SP1 solicitó al encargado de la Policía Federal Ministerial que realizara una minuciosa investigación tendiente a esclarecer debidamente los hechos en los que perdiera la vida V1 y resultara lesionado V2; sin embargo, AR8, Agente Federal Ministerial, únicamente entrevistó a V2 en el centro penitenciario en el que se encontraba recluso, y ello para preguntarle sobre el origen de unas armas y del estupefaciente denominado cocaína.

250. En la supuesta investigación que realizó AR8, se limitó a informar que en los hechos participaron AR1, AR2, AR3, AR4 y AR5, sin que practicara las investigaciones necesarias que permitieran el esclarecimiento de los delitos y la identidad de los probables responsables de los delitos de homicidio y homicidio en grado de tentativa, en cumplimiento al mandato ordenado por SP1.

251. En ese sentido, de las actuaciones que integran la AP2 se advierte que personal de la Policía Federal Ministerial no realizó, en auxilio del Ministerio Público, la investigación de los delitos, ya que no acudieron al lugar en el que se desarrolló el evento para recabar testimonios que en el caso existieron, no efectuaron las acciones pertinentes para atender a las víctimas, en particular no se indagó sobre la existencia de las menores de edad V3 y V4; asimismo, no se pidió la colaboración de otras instituciones de seguridad pública que intervinieron en los hechos, como fue el caso de personal de la Policía Municipal de Chihuahua, entre otras, datos e

información que se desprendía de las diligencias que obran en la AP2 y que no fueron corroboradas durante el trámite de la misma por AR8.

252. Por lo expuesto, con su actuar AR8 incumplió sus obligaciones contenidas en el artículo 3, fracciones II, IV, VII, X y XII, del Código Federal de Procedimientos Penales, vigente en el momento en que ocurrieron los hechos, que en lo general establece que las policías actuarán bajo la conducción y el mando del Ministerio Público en la investigación de los delitos y quedarán obligadas a practicar las diligencias necesarias que permitan el esclarecimiento de los delitos y la identidad de los probables responsables, solicitar al Ministerio Público que requiera a las autoridades competentes, informes y documentos para fines de la investigación, proporcionar atención a víctimas, ofendidos o testigos del delito, entrevistar a las personas que pudieran aportar algún dato o elemento para la investigación.

253. En ese mismo sentido, AR6 y AR7, Agentes del Ministerio Público encargados en su momento del trámite de la AP2, al observar que la investigación realizada por AR8 fue deficiente y no aportó elementos para el esclarecimiento de los hechos, debieron solicitar expresamente las acciones necesarias para corroborar la información que se desprendía de las documentales que integran la referida indagatoria, ya que de su contenido se advirtió que existían testigos de los hechos, entre los que se encontraban dos menores de edad, las cuales no fueron ubicadas en tiempo y forma, además de que tampoco realizaron las medidas pertinentes para solicitar los informes de otras autoridades que intervinieron en el evento, ya que de la información contenida en la referida indagatoria, en particular de la declaración rendida por T5, se advierte que además de Policía Federal existió participación de elementos municipales, diligencias que eran indispensables realizar para una adecuada investigación.

254. En ese orden de ideas, AR6 y AR7 no solicitaron las diligencias respectivas para investigar si en los hechos ocurridos el 21 de diciembre de 2012, existió la presencia de menores de edad, por lo que no procuró la atención de V3 y V4 para proteger sus derechos que legítimamente pudieran corresponderles de conformidad

con el artículo 1, último párrafo, del Código Federal de Procedimientos Penales, vigente en el momento en que ocurrieron los hechos.

255. Aunado a lo anterior, se advierte que el 20 de febrero de 2015, AR7, con base el artículo segundo del acuerdo A/007/92 del Procurador General de la República, que determina el actuar de los agentes del Ministerio Público Federal, respecto a los asuntos en que consulten la reserva de las averiguaciones previas a su cargo, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 3 de abril de 1992, consultó la reserva de la averiguación previa AP2, ya que consideró que no existían medios de prueba para desahogar y los existentes eran insuficientes para determinar el ejercicio de la acción penal, ello en virtud de que de las periciales recabadas, como las de criminalística de campo y balística forense, no se pudo determinar la mecánica de hechos, ya que los peritos señalaron que era indispensable acudir, procesar y realizar un análisis técnico - científico en el lugar de los hechos como de la evidencia que del mismo se genere.

256. Se advierte que indebidamente AR7 consultó la reserva de la indagatoria AP2, ya que evidentemente existían diligencias que podían haberse realizado para esclarecer los hechos de mérito, en virtud de que primeramente no fue recabada la denuncia que V2 solicitó presentar al momento en que rindió sus declaración ministerial el 23 de diciembre de 2012, diligencia que era fundamental ya que V2 sufrió directamente la consecuencia del delito, por lo que derivado de la obtención de su denuncia pudo aportar los testimonios o elementos de prueba que había ofrecido en la causa penal, los cuales no fueron tomados en cuenta por AR6 y AR7, cuando estuvieron a cargo del trámite de la indagatoria de mérito.

257. Como quedó acreditado anteriormente, V3 y V4 se encontraban con V1 y V2 en el lugar de los hechos; sin embargo, no se realizaron las diligencias pertinentes para indagar sobre su presencia en el sitio, además de que no se solicitó información a personal de la Policía Municipal sobre su intervención en el caso.

258. Aunado a lo anterior, AR6 y AR7 no solicitaron a personal de la Policía Federal todas las evidencias encontradas en el lugar de los hechos, las cuales de acuerdo con el informe de SP3 fueron recabadas por los mismos elementos de esa corporación. En ese sentido, de la ratificación de la puesta a disposición de 22 de diciembre de 2012, realizada por AR2, AR3 y AR4, se advierte que cada uno efectuó de 6 a 7 detonaciones con sus armas largas hacia el vehículo de V2, sin embargo, de las constancias que integran la averiguación previa AP2 se evidenció que los casquillos que fueron percutidos por la autoridad policiaca no fueron entregados a la Representación Social de la Federación, ni las mismas fueron requeridas por los referidos Agentes del Ministerio Público, incluso no obra constancia alguna que indicara que AR6 y AR7 hubieran corroborado la existencia de las mismas, en consecuencia, no se realizaron las acciones necesarias para obtener esos indicios e indagar sobre el sitio en el que fueron percutidos y recogidos, además de requerir los dictámenes de balística respectivos.

259. En ese sentido, en las constancias que integran la AP2, se advierte que el 11 de noviembre de 2013, un perito en materia de balística forense de la PGR informó a AR6, que para dar contestación a sus cuestionamientos planteados se podría solicitar mecánica de hechos. Posteriormente, el 5 de septiembre de 2014, SP3 emitió un informe pericial sobre las trayectorias que siguieron las balas que impactaron el vehículo de V2, en la que concluyó que no era posible establecer una opinión sobre la mecánica de hechos, toda vez que para realizar ese dictamen era indispensable acudir, procesar, realizar un análisis minucioso en el lugar de los hechos y de las evidencias que del mismo se genere.

260. No obstante lo anterior, en virtud de que en la averiguación previa no obra constancia alguna en la que AR6 y AR7 hubieran corroborado y solicitado las evidencias que recabó la Policía Federal, en particular sobre los fragmentos de armas de fuego percutidos con sus armas largas, así como indagar sobre las circunstancias en las que fueron detonados; propició que personal pericial no tuviera los elementos necesarios para establecer un dictamen que estableciera la mecánica de los hechos ocurridos el 21 de diciembre de 2012, por lo que con su actuar los

referidos servidores públicos incumplieron con lo establecido en el artículo 123 quater, del Código Federal de Procedimientos Penales, vigente en el momento en que ocurrieron los hechos, el cual indica que el Ministerio Público se cerciorará de que se hayan seguido los procedimientos para preservar los indicios, huellas o vestigios del hecho delictuoso, así como los instrumentos, objetos o productos del delito, y ordenará la práctica de las pruebas periciales que resulten procedentes.

261. Asimismo, en el referido informe del perito en materia de balística de PGR, se precisó que en el caso de mérito se podría solicitar un estudio de reconstrucción de hechos.

262. En ese mismo sentido, en la opinión en materia de criminalística realizada por personal de esta Comisión Nacional, se estableció que en el caso era necesaria la reconstrucción de los hechos con la finalidad de verificar si existió intercambio de disparos.

263. No obstante lo anterior, AR6 y AR7, encargados en su momento de la AP2, no realizaron las acciones pertinentes para que se llevara a cabo la reconstrucción de hechos, siendo que era indispensable conocer, con base en el análisis de trayectorias elaborado por SP3; el dictamen signado por SP6; las declaraciones vertidas por los elementos de la PF; del agraviado y testigos, si era factible que en los hechos ocurridos el 21 de diciembre de 2012, V2 al momento en que conducía el vehículo, tuvo la posibilidad de realizar los disparos de armas de fuego que impactaron la patrulla de la PF, con el número económico 10602, además de analizar la posición de los elementos que detonaron las armas de fuego en contra del vehículo de V2, con la finalidad de establecer la probable responsabilidad de la persona que pudo ocasionar la muerte de V1 y las lesiones de V2.

264. Por lo expuesto, en virtud de que no se practicaron las diligencias tendentes para el esclarecimiento de los hechos, AR6 y AR7 incumplieron lo dispuesto en el precepto 2, fracción II, del Código Federal de Procedimientos Penales, vigente en el momento en que ocurrieron los hechos, que establece que compete al Ministerio

Público Federal practicar y ordenar la realización de todos los actos conducentes a la acreditación del cuerpo del delito y la probable responsabilidad del inculpado, en consecuencia, indebidamente se consultó la reserva de la indagatoria, trasgrediendo lo estipulado en el artículo segundo, inciso b, del Acuerdo A/007/92 del Procurador General de la República, que determina el actuar de los agentes del Ministerio Público Federal, respecto a los asuntos en que consulten la reserva de las averiguaciones previas a su cargo.

265. Toda vez que AR6 y AR7 omitieron recabar la denuncia que V2 solicitó en su declaración ministerial de 23 de diciembre de 2012, no se le reconoció a él, ni a sus menores hijas V3 y V4, la calidad de víctimas de delito, vulnerando en su perjuicio el contenido del artículo 20, apartado C, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en consecuencia, no les fue notificado el acuerdo de reserva dictado en la indagatoria AP2 con la finalidad de que, en su caso, de conformidad con el numeral 141, fracción XIX, del Código Federal de Procedimientos Penales, vigente en el momento en que ocurrieron los hechos, ejercieran su derecho de impugnar dicha resolución.

266. La circunstancia anterior impidió que las víctimas pudieran inconformarse con el contenido de tal determinación, lo que limitó el ejercicio de sus derechos como víctimas u ofendidos de los delitos investigados, por lo que al omitir cumplir cabalmente con su obligación, el agente del Ministerio Público de la Federación generó una inseguridad jurídica a las víctimas, ya que al desconocer la resolución emitida quedaron impedidas para tomar decisiones y ejercer las acciones que en derecho les correspondieran, en términos de lo dispuesto en los artículos 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 141 del Código Federal de Procedimientos Penales, vigente en el momento en que ocurrieron los hechos, así como 7 y 12 de la Ley General de Víctimas, que señalan el derecho de las víctimas a que se les administre justicia por tribunales que la impartirán en los plazos y términos que establezcan las leyes.

267. Dichas deficiencias en la integración de la AP2 obstaculizaron la función de investigación, vulnerando con ello el derecho a una debida procuración de justicia, ya que era indispensable que AR6 y AR7, agentes del Ministerio Público que estuvieron a cargo de la referida indagatoria, radicadas en la PGR, ejercieran las acciones para obtener la información necesaria para dilucidar lo ocurrido el 21 de diciembre de 2012.

268. Por todo lo señalado, es dable concluir que en el caso existió omisión por parte de AR6 y AR7, encargados en su momento de la integración de la AP2, toda vez que no se efectuaron las diligencias de investigación tendentes al esclarecimiento de los hechos y algunas se realizaron de forma ineficiente.

269. En el caso era imprescindible la actuación pronta e inmediata de los agentes del Ministerio Público, quienes debieron ordenar las medidas oportunas y necesarias; en este sentido esta Comisión Nacional considera que el paso del tiempo guarda una relación directa y proporcional con la limitación, y en algunos casos, la imposibilidad para obtener las pruebas y testimonios necesarios, lo que dificulta y torna nugatoria o ineficaz la práctica de diligencias probatorias a fin de esclarecer los hechos materia de investigación, identificar a los posibles autores y partícipes, y determinar las eventuales responsabilidades penales.

270. Esta Comisión Nacional arriba a la conclusión de que en el presente caso ha existido una inadecuada procuración de justicia en el trámite de la AP2, lo que contraviene lo dispuesto en el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues no se llevó a cabo una efectiva investigación por parte de los Agentes del Ministerio Público AR6 y AR7.

271. Por lo anterior, AR6, AR7 y AR8, incumplieron con lo dispuesto en el artículo 21, párrafo primero y segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que prevé la obligación del Ministerio Público de tomar las medidas jurídicas necesarias para la integración adecuada de la averiguación previa tan pronto como tuvieran conocimiento de la posible existencia de un delito y allegarse

de todos los elementos necesarios, de manera oportuna, para lograr el esclarecimiento de los hechos, por lo que de conformidad con los artículos 62, fracción VI, de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, los citados servidores públicos incurrieron en responsabilidad al omitir la práctica de las diligencias necesarias en el asunto de mérito.

272. La Recomendación General número 16/2009, “Sobre el Plazo para resolver una Averiguación Previa”, emitida por este Organismo Nacional el 21 de mayo de 2009, detalló que desde el punto de vista jurídico los agentes del Ministerio Público, a fin de garantizar una adecuada procuración de justicia, deben cumplir en el desarrollo de su labor con las diligencias mínimas para: a) evitar la dilación en el trámite de la averiguación previa, de tal manera que no existan omisiones en la práctica de diligencias por periodos prolongados, b) garantizar el desahogo de las diligencias de investigaciones necesarias para acreditar el delito y la probable responsabilidad del sujeto, c) preservar los indicios del delito, a fin de asegurar que las líneas de investigación puedan agotarse, d) propiciar el desahogo de los análisis y dictámenes periciales, e) dictar las medidas de auxilio y protección a las víctimas del delito y a los testigos, f) garantizar el acceso a la justicia a las víctimas del delito mediante la eliminación de la práctica de elaborar actas circunstanciadas en lugar de averiguaciones previas, g) evitar enviar al archivo o a la reserva las averiguaciones previas si no se han agotado las líneas de investigación y h) propiciar una mayor elaboración de investigación por parte de los elementos de la policía que tengan a su cargo esa función.

273. En el Segundo Informe Especial de la Comisión Nacional de Derechos Humanos sobre el Ejercicio Efectivo del Derecho Fundamental a la Seguridad en Nuestro País, emitido en el año 2008, se establece que la investigación de los delitos y persecución de los probables responsables no puede diferirse en el tiempo de manera ilimitada, debido a que la imposibilidad material para obtener los elementos de prueba para acreditar la probable responsabilidad del indiciado se diluye conforme transcurre el tiempo, y es por ello que el límite de actuación de los servidores públicos se encuentra en la posibilidad real de allegarse nuevos

elementos de juicio, de lo contrario, mantener una investigación abierta sin que se realicen las diligencias pertinentes, puede arrojar información poco confiable sobre la eficacia con la que se desempeñan las instancias de procuración de justicia, sobre todo cuando el paso del tiempo es el principal enemigo de las investigaciones. Existe, por tanto, la necesidad de tener un control estricto de las actuaciones que realizan los distintos servidores públicos en torno a la averiguación previa, ya que omitir una diligencia o bien practicarla de forma inapropiada puede traer graves consecuencias en el desarrollo del procedimiento.

274. La omisión en la práctica de diligencias se traduce en una falta de eficacia por parte de las instituciones encargadas de procurar justicia para la identificación de los probables responsables y la pronta investigación de los hechos para que los mismos no queden impunes, por lo que no se realizó una efectiva labor de investigación.

275. En suma, este organismo observó que AR6, AR7 y AR8 dejaron de observar lo previsto en los artículos 62, fracciones I y VI, y 63, fracción I, de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, al haber incumplido con sus obligaciones en el desempeño de su cargo e incurrir en responsabilidades de acuerdo con la citados ordenamientos, trasgrediendo en consecuencia el derecho humano de las víctimas directas e indirectas del adecuado acceso a la justicia, previsto en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en el diverso 8.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Responsabilidad

276. La responsabilidad generada con motivo de las violaciones a los derechos humanos analizadas y evidenciadas corresponde a AR1, AR2, AR3, AR4, AR5, AR6, AR7 y AR8.

277. Se genera responsabilidad por parte de elementos de la Policía Federal, ya que ejercieron indebidamente el cargo que les fue conferido al efectuar acciones

contrarias a la función pública, atentando contra la seguridad jurídica, la integridad física y psicológica de V2, V3 y V4, así como a la vida de V1, sin motivo, ni fundamento legal alguno, que pudiera justificar que se estaba en cumplimiento de “*un deber o legítima defensa*” ya que como se acreditó, la justificación que dieron para ello, se contradice con la evidencia expuesta en esta Recomendación; y sí en cambio, se advierte el exceso en que se incurrió al detonar armas de cargo en las circunstancias precisadas en el presente pronunciamiento, lo cual puede acarrear responsabilidad penal; asimismo, AR6, AR7 y AR8, omitieron practicar todas las diligencias necesarias para el esclarecimiento de los hechos o las realizaron de forma ineficiente. Asimismo, la privación de la vida de V1 deberá ser investigada por el agente del Ministerio Público de la Federación, autoridad que tiene la obligación de realizar una investigación exhaustiva, objetiva e imparcial, a fin de determinar la responsabilidad que corresponda.

278. De todo lo anterior se colige que los elementos de la Policía Federal y de la PGR que vulneraron los derechos humanos de V1, V2, V3, V4 y Q, incurrieron en actos y omisiones que afectan la legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto, que deben ser observados en el desempeño del empleo, cargo o comisión, principios rectores del servicio público federal, conforme a lo dispuesto en los artículos 14, segundo párrafo, 16, primer párrafo, 19, último párrafo, y 21, noveno párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los artículos 7 y 8, fracciones I, VI y XXIV, de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, y 1, 2, 3 y 5 del Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, 10, 11, 12, 13 y 28 del acuerdo 04/2012 del Secretario de Seguridad Pública por el que se emiten los Lineamientos generales para la Regulación del Uso de la Fuerza Pública por las Instituciones Policiales de los Órganos Desconcentrados de la Secretaría de Seguridad Pública, que obligan a su cumplimiento.

279. Por lo anterior, con fundamento en los artículos 1º, párrafo tercero, 3º, párrafo tercero, y 102 apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6, fracción III; 71, párrafo segundo, y 72, párrafo segundo de la Ley de

la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, existen elementos de convicción suficientes para que la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, en ejercicio de sus atribuciones, promueva queja administrativa ante la Unidad de Asuntos Internos de la Policía Federal y de la Visitaduría General de la Procuraduría General de la República, procedimiento en el que se deberán tomar en cuenta las evidencias referidas en la presente Recomendación y los planteamientos que informa; además de formular las denuncias de hechos respectivas en la Procuraduría General de la República, por lo que hace a las violaciones a los derechos humanos, a fin de que se determinen las responsabilidades de los servidores públicos de esas dependencias que intervinieron en los hechos violatorios a derechos humanos acreditados en el caso, con el objetivo de que se determinen las responsabilidades y se sancione a los responsables de las violaciones a derechos humanos en contra de V1, V2, V3, V4 y Q.

280. En caso de que la responsabilidad administrativa haya prescrito, se deberá anexar al expediente personal de los servidores públicos señalados como responsables de violaciones a derechos humanos, copia de la determinación que emitan los respectivos órganos de control y vigilancia, así como de la presente recomendación.

Reparación del daño. Formas de dar cumplimiento a la Recomendación.

281. Debe precisarse que si bien es cierto que una de las vías previstas en el sistema jurídico mexicano para lograr la reparación del daño, derivado de la responsabilidad institucional, consiste en plantear la reclamación ante el órgano jurisdiccional competente, empero, el sistema no jurisdiccional de protección de derechos humanos, de conformidad con lo establecido en los artículos 1°, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 44, párrafo segundo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, prevé la posibilidad de que al evidenciarse una violación a los derechos humanos atribuible a un servidor público del Estado, la Recomendación que se formule a la

dependencia pública deberá incluir las medidas que procedan para lograr la efectiva restitución de los afectados en sus derechos fundamentales.

282. Asimismo, de conformidad con el artículo 1°, párrafos tercero y cuarto de la Ley General de Víctimas, existe la obligación de las autoridades de todos los ámbitos de gobierno a reparar a las víctimas de una forma integral, y de manera correlativa a esta obligación, el derecho que tienen las víctimas a ser reparadas de manera integral por el daño que han sufrido como consecuencia de las violaciones a derechos humanos que les causaron, a través de medidas de restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y medidas de no repetición.

I. Rehabilitación

283. De conformidad con la Ley General de Víctimas, se debe brindar a V2, V3, V4 y Q, la atención psicológica y tanatológica que requieran, la cual deberá ser proporcionada por personal profesional especializado, y prestarse de forma continua hasta que alcance su total sanación física, psíquica y emocional, a través de atención adecuada a los padecimientos sufridos, atendiendo a su edad y sus especificidades de género a fin de contrarrestar el sufrimiento derivado de la muerte de V1. Esta atención deberá brindarse gratuitamente por la CEAV, de forma inmediata y en un lugar accesible, brindando información previa clara y suficiente. Los tratamientos deben ser provistos por el tiempo que sea necesario, y deben incluir el suministro sin costo de medicamentos.

II. Satisfacción

284. En el presente caso, la satisfacción comprende que las autoridades recomendadas deberán iniciar las investigaciones respectivas con motivo de las violaciones a los derechos humanos cometidas en agravio de V2, V3, V4 y Q.

285. Asimismo, que personal de la PGR extraiga la indagatoria AP2 de la reserva y continúe con la integración y perfeccionamiento de la misma.

286. Dicha indagatoria deberá determinarse en un tiempo razonable con la finalidad de establecer la verdad de los hechos y deslindar la probable responsabilidad penal que corresponda.

287. La Policía Federal deberá colaborar en la integración de la AP2 y para tal efecto, deberá atender con toda oportunidad todos y cada uno de los requerimientos formulados por la PGR.

III. Garantías de no repetición

288. Éstas consisten en implementar las medidas que sean necesarias a fin de evitar la repetición de hechos violatorios de derechos humanos y contribuir a su prevención, por ello, el Estado debe adoptar todas las medidas legales y administrativas y de otra índole para hacer efectivo el ejercicio de los derechos de las víctimas, siendo necesario que las autoridades implementen un curso integral sobre capacitación y formación en materia de derechos humanos, el cual deberá ser efectivo para prevenir hechos similares a los que dieron origen a la presente Recomendación, y deberá impartirse por personal calificado y con suficiente experiencia en derechos humanos. De igual forma, los manuales y el contenido del curso deberán estar disponibles de forma electrónica y en línea, a fin de que puedan ser consultados con facilidad.

289. Se deberá diseñar e impartir un curso integral dirigido al personal policial, relacionado con la capacitación y formación en materia de derechos humanos, específicamente sobre los Lineamientos Generales para la Regulación del Uso de la Fuerza Pública por las Instituciones Policiales del Comisionado Nacional de Seguridad, y éste deberá impartirse por personal calificado y con experiencia en la materia de derechos humanos. De igual forma, el curso deberá estar disponible de forma electrónica y en línea, a fin de que pueda ser consultado con facilidad y con ello evitar la repetición de hechos similares a los acontecidos y que motivaron la emisión de esta Recomendación.

IV. Compensación.

290. La compensación consiste en reparar el daño causado, sea material o inmaterial. Por ello, se considera necesario que las autoridades de la Policía Federal otorguen una compensación a V3 y V4, así como a V2, que conforme a derecho corresponda, por la pérdida de la vida de V1 y afectación a la salud de V2, cuyo monto deberá establecerse en coordinación con la CEAV, como consecuencia de la responsabilidad en que incurrió el personal de esa dependencia en los términos descritos en esta Recomendación.

291. Para reparar el daño señalado en el punto primero recomendatorio dirigido a la Comisión Nacional de Seguridad, deberán considerarse los daños psicológicos sufridos por V2, V3 y V4, para ello resulta necesario que, en coordinación con la CEAV, se les localice y se escuchen sus necesidades particulares. La atención deberá ser proporcionada por un profesional especializado hasta su total rehabilitación. Esta atención deberá ser gratuita y brindarse en un lugar accesible, previo consentimiento de quien corresponda otorgarlo legalmente.

292. A efecto de calificar el cumplimiento a los puntos segundo, tercero y cuarto recomendatorios dirigidos a la Comisión Nacional de Seguridad, relacionados con la colaboración en la denuncia y queja que presentará la Comisión Nacional, deberán informarse las acciones de colaboración que efectivamente realicen, atendiendo los requerimientos de información oportunamente.

293. Respecto a la capacitación mencionada en los puntos quinto y sexto recomendatorios, deberá impartirse a personal de la policía federal un curso integral de capacitación y formación en materia de uso de la fuerza pública, derechos humanos, así como del deber de protección de los derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, que incluya el acatamiento de las disposiciones jurídicas vinculadas con el desempeño de sus funciones, con el objetivo de que los servidores públicos cuenten con los elementos éticos, jurídicos, técnicos y científicos que les permitan desempeñar sus funciones correcta y efectivamente.

294. En el punto séptimo recomendatorio se deberá inscribir a V2, V3, V4 y a Q en el Registro Nacional de Víctimas, a efecto de que tenga acceso al Fondo de Ayuda, Asistencia y Reparación Integral, previsto en la Ley General de Víctimas.

295. En el punto octavo recomendatorio relacionado con la colaboración en la investigación ministerial de la AP2, se deberá informar las acciones que efectivamente se realicen, atendiendo los requerimientos de información oportuna.

296. Para cumplir el punto primero recomendatorio dirigido a PGR, se deberán ejercer las acciones necesarias para que se les garantice el reconocimiento como víctimas u ofendidos de delito a Q, V2, V3 y V4, en el trámite de la indagatoria AP2.

297. Respecto a la capacitación mencionada en el segundo punto recomendatorio, se deberá brindar un curso a los agentes del Ministerio Público de la Delegación de la PGR en el Estado de Chihuahua, con la finalidad de que conozcan y acaten las disposiciones jurídicas vinculadas con atención a los derechos humanos de las víctimas de un delito, durante la integración de una averiguación previa, por lo que es necesario que se instauren las medidas específicas de capacitación y se supervisen las determinaciones de reserva de las indagatorias, además se imparta un curso a personal policial ministerial de la referida Delegación sobre técnicas de investigación de delitos, para que en lo sucesivo los servidores públicos de esa institución omitan repetir situaciones como las mencionadas en este documento.

298. A efecto de calificar el cumplimiento al punto tercero y cuarto recomendatorios, relacionados con la colaboración en la queja que presentará la Comisión Nacional, deberán informarse las acciones de colaboración que efectivamente realicen, atendiendo los requerimientos de información oportuna.

299. Referente al punto quinto recomendatorio, relacionado con la práctica de diligencias que sean legal y materialmente necesarias para que en su momento se sustraiga de la reserva la AP2, deberán informarse las medidas que se han efectuado para supervisar la práctica de diligencias tendientes al esclarecimiento de los hechos en la indagatoria de mérito.

En razón de lo anterior, esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos se permite formular respetuosamente las siguientes:

V. RECOMENDACIONES

A usted, señor Comisionado Nacional de Seguridad:

PRIMERA. Se instruya a quien corresponda, a fin de que se tomen las medidas necesarias para reparar los daños ocasionados a V2, V3, V4 y Q, así como de los familiares que conforme a derecho corresponda de V1, que incluya el pago de una compensación, atención psicológica y tanatológica, con motivo de las conductas en que incurrieron los elementos de la PF, en los términos que resulten procedentes, de conformidad en lo dispuesto por la Ley General de Víctimas, con base en las consideraciones planteadas en esta Recomendación, y se envíen a esta Comisión Nacional las constancias con que se acredite su cumplimiento.

SEGUNDA. Se colabore ampliamente en la presentación y seguimiento de la denuncia de hechos que este Organismo Nacional formule ante la Procuraduría General de la República, para que se inicie la carpeta de investigación que en derecho corresponda para investigar a los elementos de la Policía Federal que intervinieron en los hechos, y se remitan a esta Comisión Nacional las constancias con que se acredite su cumplimiento.

TERCERA. Se colabore ampliamente con la Comisión Nacional de los Derechos Humanos en el trámite de la queja que este Organismo Constitucional promueva ante la Unidad de Asuntos Internos de la Policía Federal, de conformidad con las consideraciones expuestas en el preste documento, remitiendo a este Organismo Nacional las constancias que acrediten su cumplimiento.

CUARTA: En caso de que la responsabilidad administrativa haya prescrito, se deberá anexar al expediente personal de los servidores públicos señalados como responsables de violaciones a derechos humanos, copia de la determinación que

emitan los respectivos órganos de control y vigilancia, así como de la presente recomendación.

QUINTA: Se lleve a cabo un curso sobre los Lineamientos Generales para la Regulación del Uso de la Fuerza Pública por las Instituciones Policiales de los Órganos Desconcentrados para los elementos de Policía Federal, en los términos referidos en la presente Recomendación y se envíen a esta Comisión Nacional las constancias con que se acredite su cumplimiento.

SEXTA. Gire sus instrucciones, a quien corresponda, para que se diseñen e impartan a los servidores públicos de la Policía Federal, un programa integral de educación, formación y capacitación en materia de Derechos Humanos, asimismo, instruir a quien corresponda para que se imparta un curso de capacitación sobre los derechos de los Niñas, Niños y Adolescentes y su deber especial de protección, en el que se logre concientizar la situación especial en la que se encuentran; y se remitan a esta Comisión Nacional las constancias que acrediten su cumplimiento.

SÉPTIMA. Se lleve a cabo la inscripción de V2, V3, V4 y Q, en el Registro Nacional de Víctimas, para que tengan acceso al Fondo de Ayuda, Asistencia y Reparación Integral, previsto en la Ley General de Víctimas, y se remitan las constancias que acrediten su cumplimiento.

OCTAVA. Se instruya a quien corresponda, a fin de que se colabore ampliamente en la investigación ministerial de la AP2, a efecto de que se investiguen y esclarezcan las circunstancias en que perdió la vida V1 y en las que resultó lesionado V2, y se determine el grado de responsabilidad de los elementos de la Policía Federal que participaron en los hechos, a fin de deslindar las responsabilidades que correspondan, remitiendo las constancias que acrediten su cumplimiento.

NOVENA. Se designe al servidor público de alto nivel que fungirá como enlace con esta Comisión Nacional, para dar seguimiento al cumplimiento de la presente

Recomendación, y en caso de ser sustituido, deberá notificarse oportunamente a este Organismo Nacional.

A usted, señor Procurador General de la República:

PRIMERA. Girar instrucciones a quien corresponda a efecto de que se les reconozca como víctimas u ofendidos en la AP2 a Q, V2, V3 y V4, en términos de la Ley General de Víctimas, y se envíen a esta Comisión Nacional las constancias que acrediten su cumplimiento.

SEGUNDA. Se instruya, a quien corresponda, a efecto de que se imparta un curso a los agentes del Ministerio Público de la Federación adscritos a la Delegación del Estado de Chihuahua, respecto del acatamiento de las disposiciones jurídicas vinculadas con la atención a los derechos humanos de las víctimas del delito durante la integración de la averiguación previa; asimismo, se supervisen las determinaciones de reserva de las indagatorias, además se imparta un curso a personal policial ministerial de la referida Delegación sobre técnicas de investigación de delitos, y se envíen a esta Comisión Nacional las constancias con que se acredite su cumplimiento.

TERCERA. Se colabore ampliamente con la Comisión Nacional de los Derechos Humanos en el trámite de la queja que este Organismo Constitucional promueva ante la Visitaduría General de la Procuraduría General de la República, de conformidad con las consideraciones expuestas en el presente documento, remitiendo a este Organismo Nacional las constancias que acrediten su cumplimiento.

CUARTA: En caso de que la responsabilidad administrativa haya prescrito, se deberá anexar al expediente personal de los servidores públicos señalados como responsables de violaciones a derechos humanos, copia de la determinación que emitan los respectivos órganos de control y vigilancia, así como de la presente recomendación.

QUINTA. Se instruya a quien corresponda a efecto de que se continúe con la práctica de diligencias que sean legal y materialmente necesarias para que se extraiga de la reserva la indagatoria AP2, y en un tiempo razonable se determine conforme a derecho, hecho lo cual se remitan a este Organismo Nacional las constancias con que acrediten su cumplimiento.

SEXTA. Se designe al servidor público de alto nivel que fungirá como enlace con esta Comisión Nacional, para dar seguimiento al cumplimiento de la presente Recomendación, y en caso de ser sustituido, deberá notificarse oportunamente a este Organismo Nacional.

300. La presente Recomendación, de acuerdo a lo señalado en el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el carácter de pública y se emite con el propósito fundamental tanto de hacer una declaración respecto de una conducta irregular cometida por servidores públicos en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley, como de obtener, en términos de lo que establece el artículo 1, párrafo tercero, constitucional, la investigación que proceda por parte de las dependencias administrativas o cualquiera otras autoridades competentes para que, dentro de sus atribuciones, aplique las sanciones conducentes y se subsane la irregularidad de que se trate.

301. De conformidad con el artículo 46, segundo párrafo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, se solicita que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación, en su caso, sea informada dentro de los quince días hábiles siguientes a su notificación. De no hacerlo así, concluido el plazo, dará lugar a que se interprete que no fue aceptada.

302. Igualmente, con el mismo fundamento jurídico, se solicita a usted que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la recomendación se envíen a esta Comisión Nacional, en el plazo de quince días hábiles, siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre su aceptación.

303. Cuando las Recomendaciones no sean aceptadas o cumplidas por las autoridades o servidores públicos, la Comisión Nacional de los Derechos Humanos quedará en libertad de hacer pública, precisamente, esa circunstancia y, con fundamento en los artículos 102, apartado B, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 15, fracción X y 46, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, podrá solicitar al Senado de la República o en sus recesos a la Comisión Permanente de esa Soberanía, que requieran su comparecencia, a efecto de que expliquen el motivo de su negativa.

EL PRESIDENTE

LIC. LUIS RAÚL GONZÁLEZ PÉREZ